

875209

5
29



UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México

"INFORMACION JUDICIAL COMO REQUISITO
FUNDAMENTAL QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL
REGISTRO CIVIL DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Miana Guadalupe Cervantes Amezcua

DIRECTOR DE TESIS

Lto. José Antonio Salvatori Breña

H. VERACRUZ, VER.

FEBRERO 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

1.1 ANTECEDENTES EN OTROS PAÍSES	4
Roma	
Francia	
España	
Iglesia Católica	
1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO	7
1.2.1 Organización del Registro Civil en México	9
1.3 NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL	11
1.4 NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL	14

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE DERECHO CIVIL (Derecho Patrio) Y DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

2.1 ANTECEDENTES	15
2.2 ANÁLISIS DE CONCEPTOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL Y REGISTRO CIVIL	23
2.2.1 El Derecho Civil	23
2.2.2 El Registro Civil	25
2.2.3 Reconocimiento de la Personalidad	28

2.2.3.1 Inicio y Fin de la Persona	30
2.2.3.2 Derecho Mexicano (Inicio y Fin de la Persona)	32
2.3.4 El Parentesco (Progenitores y Familia)	36
2.3.5 Derecho al Nombre	36
2.3.6 Persona Física	39
2.3.7 El Estado Civil	40
2.3.8 Capacidad Jurídica	41
2.3.9 El Matrimonio	42
2.3.10 La Patria Potestad	43
2.3.11 La legalización de los Hijos	45
2.3.12 Concubinato	48

CAPITULO TERCERO
CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL
REGISTRO CIVIL.

3.1 CONCEPTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL	51
3.2 DERECHOS DEL ESTADO CIVIL	53
3.3 OBJETO DEL ESTADO CIVIL	54
3.4 ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL	56
3.5 LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	59
3.5.1 Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil	64
3.5.2 Circunstancias o Actos que Deben Constar	66
3.6 LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL	68
3.7 PARTES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	74
3.8 AUTENTICIDAD DEL REGISTRO CIVIL	76
3.8.1 Forma Supletoria de Pruebas de las Actas del Registro Civil	78

3.8.2 Omisión de Requisitos que no afectan la validez de las actas	78
3.8.3 Los Actos del Estado Civil no son Personalísimos	79
3.8.4 Rectificación o Modificaciones de las Actas del Estado Civil	80
3.9 INSPECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	85

CAPITULO CUARTO

REGULACIÓN JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL

4.1 DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS	88
4.2 EL NOMBRE (del nombre)	89
4.3 DEL REGISTRO CIVIL	94
4.3.1 Constitución del Registro Civil	95
4.3.2 Testigos, partes y formas para el Registro	97
4.3.3 Testimonios, actos y actas del Registro Civil	99
4.4 DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	101
4.4.1 Actas de reconocimiento de los hijos Fuera de Matrimonio	107
 CONCLUSIONES	 110
 BIBLIOGRAFÍA	 113

A mis padres:

- Sr. Amado Cervantes Cervantes
- Sra. Roselia Amezcua Licona

A mi esposo:

- Amilcar Trujillo Maldonado

A mis hermanos:

- Luis Felipe Cervantes Amezcua
- Patricia Cervantes de Barquín
- Rosa Elia Cervantes de Martínez
- Ixchel Cervantes Amezcua

A mis abuelos:

- Sr. Felipe Amezcua Gracian
- Sra. Gloria Amezcua de Gracian

Al Sr. Mariano Ramos Bouregard

Lic. José Antonio Salvatori Bronca

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Civil es como sabemos una rama del Derecho Privado que se suma a las disciplinas jurídicas teniendo como denominador común el Derecho Público. Su significado etimológico viene de la palabra latina Civitas o Ciudad, que corresponde al derecho propio que cada pueblo tiene para proteger sus intereses. Como veremos en el desarrollo del presente trabajo, sus antecedentes remotos tienen su origen desde el Derecho Romano caracterizado en la Edad Media por ser un Derecho con manifestaciones jurídicas aplicables al pueblo. Aunque su origen es complejo. El Derecho Civil emana propiamente de las necesidades de los pueblos desde el punto de vista mercantil del trabajo del derecho de familia, etc. Pero para nuestro objetivo encuentra su amplia acepción con la fundamentación histórica del origen del Registro Civil, tema que nos ocupa tanto en otros países como en México.

Así tenemos, que los antecedentes del Registro Civil se remontan también a la época romana a la influencia francesa y española, que con la influencia de la iglesia católica toma su mayor auge y que es a través de las instituciones parroquiales donde propiamente nace el registro civil, y en México con la separación de la iglesia y el estado se faculta exclusivamente a éste último el control y registro de todos los actos de la vida civil desde 1865 y se establecen ya sus disposiciones en 1870, tal y como se llevarían los registros del Estado Civil aunque posteriormente se reglamenta en 1871, como veremos más adelante.

La denominación de la institución del Registro Civil siempre fue el mismo para contraponerse al sistema religioso de la época y sirvió para registrar los actos del Estado Civil de las personas. A través de los Oficiales del Estado Civil. El Registro Civil realiza servicios públicos de carácter jurídico, que conforman el testimonio verdadero y exacto de todos los actos de la vida civil desde el registro de

nacimiento, matrimonio, defunciones, divorcios, reconocimiento de hijos, etc.; que nos permiten a través de una sola institución obtener los datos personales del individuo y sus progenitores, el servicio es público y obligatorio para todos los ciudadanos mexicanos, y por ello su importancia.

Por lo tanto, en el desarrollo de este trabajo analizaremos los antecedentes históricos del Registro Civil en la primera parte, así como su naturaleza jurídica y pública.

En el segundo capítulo nos referimos a algunos aspectos generales de nuestro Derecho Civil o Derecho Patrio como algunos autores la denominan, considerado como Derecho Positivo Mexicano; además de los aspectos generales del Registro Civil Mexicano y de aquellos temas y conceptos que se manejarán en el desarrollo de este trabajo, que son tan necesarios conocer, para lograr una mayor comprensión de nuestro objetivo si nos referimos en este trabajo a la información judicial, para el registro de hijos es interesante señalar en primer lugar, que debemos dar importancia al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, así como a la familia y progenitores; conocer las obligaciones y derechos que tenemos en cuenta al registro civil se refiere en nuestro derecho jurídico se manifiesta como capacidad de goce. El derecho al nombre es tan importante que el Código Civil de nuestro estado lo contempla como un derecho inalienable, por ello la importancia del registro de los hijos con un nombre, así como los apellidos paternos y maternos. La legalización de los hijos legítimos o fuera del matrimonio es imprescindible para el cabal cumplimiento de nuestras obligaciones.

El capítulo tercero lo referimos a un breve análisis sobre la institución del Registro Civil, de su organización su objeto, la redacción de las actas del Registro Civil, el nacimiento de los hijos a través de esta la información judicial necesaria como requisito para el registro de los hijos ; por su importancia las partes que

intervienen en ellas su valor probatorio y autenticidad y las fallas que pudieran presentarse en su redacción tales como omisión de algunos requisitos o errores mecanográficos que son común que se presenten.

Por ultimo en la cuarta parte de este trabajo analizamos también brevemente la regulación jurídica del Registro Civil, por medio del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, conforme a la regulación jurídica del nombre de las personas y del Registro Civil, así como de las actas de nacimiento.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE REGISTRO CIVIL.

1.1 EN OTROS PAÍSES.

Existen criterios diversos sobre el origen del Registro Civil, dado su importancia haremos un breve análisis al respecto. El Civilista Español Valverde al coincidir con Manresa nos dice: "que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotos para establecer la prueba de los nacimientos, de funciones y demás actos del Estado Civil no tienen, ningún enlace con la Institución moderna de registro y que en ninguna ley ni en las antiguas instituciones de los censores se han encontrado precedente alguno desde el punto de vista histórico de nuestro Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado, y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios."¹

Este mismo autor comenta: "En realidad, esta institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, donde se hacían constar por la autoridad eclesiásticas los datos referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles. La Revolución Francesa secularizó estos registros, adaptándolos a las necesidades de la vida útil."

Según el Diccionario Omebá, "Se entiende como precedente histórico el origen del Registro Civil, los registros organizados en tiempos de Servio Tulio

¹VALVERDE, Tratado de Derecho Civil Español, T. IV p. 623. Citado por Rafael de Pina Villegas, Derecho Civil Mexicano, p. 233.

CAP. I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

1.1 ANTECEDENTES EN OTROS PAÍSES

Roma

Francia

España

Iglesia Católica

1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO

1.2.1 Organización del Registro Civil en México

1.3 Naturaleza Jurídica e Importancia del Registro Civil

1.4 NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL

(Roma), la institución del caso los registros domésticos, etc., pero todas estas instituciones de la época romana aparte de su carácter esporádico, tenían una finalidad distinta de la del moderno Registro Civil. Hasta principios del siglo XV el estado civil de las personas se justificaba por los medios ordinarios de pruebas, fundamentalmente por la testifical... Continúa diciéndonos este autor "el verdadero origen del registro civil está en los registros parroquiales, en los que generalmente, en libros separados a partir de mediados del siglo XIV y principios del siglo XV, se hacían constar los bautismos matrimoniales y defunciones. El Estado reconoció su importancia. En España, se dictaron varias disposiciones para uniformar la redacción de asientos, con conservación de libros."²

La Revolución Francesa, como consecuencia de espíritu laico, secularizó tales registros, cundiendo su ejemplo con más o menos retrasos, en otros países. En España la ley municipal de 3-2-823 trató de crear un Registro Civil, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, que posteriormente se desistió. Y como consecuencia de la libertad de culto decretada por la constitución de 1869, se dictó la Ley de Registro Civil de 17-6-870 básica sobre esa materia. Sin embargo los registros parroquiales son de indudable importancia, no sólo por ser únicos para justificar hechos anteriores a 1-1-871 en que empezaron a funcionar los Registros Civiles, sino como prueba supletoria, a falta de éstos.³

Por su parte Galindo Garfias, 1973 dice:.. El origen del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia Católica, en donde ya se acostumbraba a levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Es conveniente aclarar que dichos registros tenían un inconveniente, en que solo eran para católicos y no a quienes, no profesaban dicha religión. Este mismo autor sostiene.- que en el

²Diccionario de Derecho Privado. Edil. Omebá, p. 3322.

³Diccionario de Derecho Privado.- Op. Cit., p. 3325.

Concilio Ecu­mé­ni­co de Trento de 1563, se toma el acuerdo de instituir en cada Parroquia tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.⁴

De Pina V, manifiesta: Los registros del Estado Civil tiene su origen en la Iglesia Católica, los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobran ciertos derechos, la finalidad inmediata de esos libros, era el de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas sobre todo las que se le debían.

Los libros más antiguos que este particular se conocen o aparecen en Francia a mediados del siglo XIV.

Este mismo autor también coincide, en que en el Concilio Ecu­mé­ni­co de Trento de 1563, se tomó el acuerdo de instituir en cada Parroquia a los tres libros ya citados anteriormente (para nacimientos, matrimonios y defunciones).

Rojina Villegas, respecto a los antecedentes del Registro Civil cita los aspectos siguientes: "La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado: "Fue en el Concilio Ecu­mé­ni­co de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada

⁴ Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil, parte general personas, familias, edit. Porrúa, México 1973 p. 378

parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según hemos dicho...”

“ La revolución francesa también dejó su influencia sobre tales registros parroquiales. El estado absorbente y deseoso de mantener su fuero único y dador de fe y de autentizador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas...” “Al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII. Por medio de la Ley del 27 de Enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. La Ley de 28 de Julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil. La verdadera organización del Registro Civil , dice Luis Méndez se produjo de dos formas: por medio de la Ley del 1º de Noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870... en realidad no fue sino hasta el 10 de Julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral...”*

1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO

Según Galindo Garfias, 1973 al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado (1859) este reclamó para si lo relativo al Registro encomendado dicha función a las “Autoridades Civiles, hay quienes pretende ver en los registros que

* Rojina Villegas, Rafael., Derecho civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1990, p. 474

en la Roma primitiva organizó Servio Tulio (como ya hemos visto), según Luis Muñoz, el origen remoto del Registro, pero luego aclara dicho autor: "en realidad fue que dichos registros romanos tenían un fin político y militar y no civil."⁶

Rafael de Pina, cita los siguientes puntos: "En México aunque se pretende señalar mayor antigüedad a esta institución lo cierto es que fue instaurado por la Ley de 27 de Enero de 1857, perfeccionándose por la de Julio de 1859 con la del 10 de julio de 1870, su arraigo y carácter definido. Posteriormente la organización del Registro del Estado Civil, ha sido objeto de la atención del legislado, hasta llegar a la situación actual, con sus concebidas transformaciones."⁷

Como vemos los diversos autores coinciden respecto a los antecedentes del Registro Civil, pero aún debemos de tomar en cuenta las opiniones los comentarios de Rojina Villegas.

"En México al producirse la conquista española, se trasladaron al país el derecho, los usos, las costumbres que prevalecerían en la Península Ibérica, entre los cuales figuran el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales, las cuales ya hemos citado,... Este mismo autor continúa diciéndonos. "En el siglo pasado por Ley de 27 de Enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales por Ley de 28 de Julio de 1859, que decretó la separación entre la iglesia y el estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y el registro de los actos del estado civil. Por Ley de lo de Noviembre de 1865 de llevó a cabo esta disposición gubernamental y el código civil de 1870 estableció sus disposiciones,

⁶ Muñoz Luis.- Derecho Civil Mexicano, tomo I, (Introducción parte general, derecho de familia) Edit Modelo. México D.F. 1973 p. 314.

⁷ De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, edit. Porrúa México 1989. p. 234.

la forma en que se llevaría los registros del estado civil; seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por Decreto de lo de Julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.”⁴

Este mismo autor señala: “es conveniente hacer que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 para éste Estado, se establecía una organización del Registro Civil.

1.2.1 ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

La verdadera organización del Registro Civil, dice Luis Méndez, citado por Muñoz, se produjo en dos formas, por medio de la Ley de lo de Noviembre de 1865 y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870.

Agrega el citado autor, “esta Ley se inspiró en la de 27 de Enero de 1857, por cuya causa se convirtió en agente de la iglesia. El primer libro de Código Civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna de sus creencias religiosas; pero se volvió a las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1859, informantes del Código.

Luis Muñoz, continúa diciéndonos, fue sino hasta el 10 de Julio de 1871 cuando se “reglamentó el Registro Civil” pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad, en las siguientes fechas: (11 de Octubre de 1871, 10 de Julio de 1872, 31 de Octubre de 1875, 5 de Diciembre de

⁴ Rojina Villegas, Op. Cit. p. 408.

1876, 2 de Julio de 1877, 10 de Diciembre de 1877, 8 de Junio de 1878 y 6 de Septiembre de 1878.)

Cabe hacer notar que en la constitución de 1857, se incluyó el artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873, donde se establecen las bases a que habrían de atenerse los Estados de la Unión para legislar sobre el estado civil de las personas.⁹

Respecto a la denominación de la Institución del Registro civil, nos dice Muñoz: "El nombre fue siempre la de Registro Civil empleando tal denominación más bien como oposición a religioso, que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas. Los funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de "oficiales del Estado Civil encargados del Registro Civil en la Ley de 27 de Enero de 1857; pero más tarde, según la Ley de 28 de Julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de jueces, y así la recogió el Código Civil de 1884 en su artículo 43.

Según Muñoz, en la actualidad, a dichos funcionarios se les denomina "Oficiales del Registro Civil", para el Distrito Federal se halla vigente el Código Civil de 1928, cuyo cuarto del libro primero está dedicado al Registro Civil. A este hay que agregar el Decreto de 31 de Octubre de 1941 (diario Oficial de la Federación de 29 de Noviembre del mismo año) en el que se fija la jurisdicción de las "Oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal."¹⁰

⁹ Muñoz Luis, *Derecho Civil Mexicano*, edit. Modelo, México 1971 p. 318-320.

¹⁰ Muñoz Luis, *Op. Cit.* p. 315-317.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

De Pina, nos dice, "El Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídica más trascendentales entre todos los que el Estado está llamando a dar satisfacción.

Constituye el Registro Civil.- según el autor citado un servicio público organizado con el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que determinan inequívocamente."¹¹

La importancia del Registro Civil está fuera de toda duda; algunas hacen saltar su carácter público, es decir, que pueda ser conocido por todo el mundo. Otros, no solamente consideran que interesa al individuo cuyo estado civil se trata, sino también, al Estado y, más aun, a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importancia en el hecho de que sus constancias representan prueba preconstituída.

Enumerar todos los actos en que se exigen las constancias del Registro Civil, posiblemente nos conduciría a un mayor grado de dificultad para abarcarlos; sin embargo, nos viene a la mente los siguientes: para poder obtener un pasaporte, para exigir alimentos cuando se tiene derecho a ellos, para afiliarse al seguro Social, así como para que dichos beneficios alcancen a nuestra familia, para promover un juicio sucesorio, para contraer matrimonio, para promover un juicio

¹¹ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México, 1972. Vol. Primero. Parte 2a. Cap. V. p. 231.

de divorcio, para ingresar a una escuela, para tramitar la obtención del certificado de nacionalidad mexicana, para inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento y otros.

La importancia del Registro Civil no sólo es obvia en cuanto a su realidad, sino además es de alcances insospechados en cuanto a la trascendencia jurídico social a él inherente, pues en dicha institución son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos; ello se traduce a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.

Por ello, la autoridad administrativa competente no debe escatimar esfuerzo alguno para mantener la institución en el mayor grado de eficiencia y honestidad, éstas no admiten limitación para garantizar así la seguridad y certeza requerida por la personalidad, que es el valor más grande de todo individuo. Una atención adecuada asegurará, en ese renglón, una convivencia social sujeta y controlada por el orden jurídico.¹²

No existe en suma, autor que tratando esta institución. no haya puntualizado su trascendental importancia.

Para darnos cuenta de la importancia y trascendencia de esta Institución, permita transcribir la opinión de tres distinguidos civilistas: Clemente de Diego, indica: "Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad determinada por su estado y circunstancias

¹² Domínguez Martínez José A. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. 1992. p. 212.

de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos desde luego por todo el mundo." Más adelante agrega: "Para averiguar ese estado y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir; pero sobre su influencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, por lo que paralizaría la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituída o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos a quienes interese su conocimiento."¹³

A esta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas."¹⁴

Comenta Josserand, por su parte: "Los registros del Estado Civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos" (Josserand, Derecho Civil T. I. Vol. 1. p. 228 Traducción de Santiago Cunchillos, Buenos Aires. 1950. 1a. Edición).

Por último, Espín Cánovas opina: "El Registro Civil es necesario no solamente para el individuo sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil detenga la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral,

¹³ Clemente de Diego. Felipe. Op. Cit. p. 217.

¹⁴ Clemente de Diego. Felipe. Op. Cit. p. 217.

etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que consten en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.”

1.4. NATURALEZA PUBLICA DEL REGISTRO

El registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los jueces del Registro Civil están obligados a darlos.

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de esta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. La publicidad es el alma del Registro.

**CAP. II. ASPECTOS GENERALES DE DERECHO CIVIL (Derecho Patrio) Y
DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.**

2.1 ANTECEDENTES

**2.2 ANÁLISIS DE CONCEPTOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL Y
REGISTRO CIVIL**

2.2.1 El Derecho Civil

2.2.2 El Registro Civil

2.2.3 Reconocimiento de la Personalidad

2.2.3.1 Inicio y Fin de la Persona

2.2.3.2 Derecho Mexicano (Inicio y Fin de la Persona)

2.2.4 El Parentesco (Progenitores y Familia)

2.2.5 Derecho al Nombre

2.2.6 Persona Física

2.2.7 El Estado Civil

2.2.8 Capacidad Jurídica

2.2.9 El Matrimonio

2.2.10 La Patria Potestad

2.2.11 La legalización de los Hijos

2.2.12 Concubinato

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE DERECHO CIVIL (Derecho Patrio) Y DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO

2.1. ANTECEDENTES. Al haber ya realizado algunos antecedentes históricos del Registro Civil, y sobre el derecho en general, hemos de ocuparnos ahora, en particular de los diversos sistemas jurídicos que han estado vigentes en nuestra Patria en las tres etapas que caracterizan fundamentalmente su historia: la Prehispánica, la colonial e Independiente.

(Época Prehispánica). Sabido es que el territorio que actualmente constituye nuestra Patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres; los mayas, los toltecas, los aztecas, los purépecheas o tarascos, etc., quienes indudablemente crearon su propio sistema de Derecho; pero nos referimos únicamente al Derecho azteca, por el pueblo que alcanzó la homogeneidad en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas más completas.

"El Derecho Civil" en el sistema jurídico Azteca comprendía instituciones tales como la familia, la esclavitud, la servidumbre, la personalidad del individuo, el divorcio, los bienes, las sucesiones, los contratos, el aspecto mercantil y el reconocimiento de los hijos. Pero por ser este tema muy extenso sólo mencionaremos algunos aspectos relativos a este sistema jurídico que tenía algunas características:

El sistema jurídico azteca comprendía la institución de la esclavitud. Aunque todo género de servidumbre, de menos cabo de la libertad y dignidad humanas resulta insoportable, se afirma que la esclavitud entre los Aztecas era más humana y llevadera que la que conocieron los Romanos, con la salvedad de los prisioneros de guerra, los que eran irremisiblemente sacrificados, a menos que poseyeran alguna habilidad especial para el servicio doméstico o industrial.

Mientras los Romanos consideraban a los esclavos como cosas o mercancías, sin derecho a nada, insignificantes para la ley y cuyos hijos nacían esclavos, el esclavo azteca tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio legal, y sus hijos nacían libres.

Entre los aztecas, la esclavitud era un accidente que podía sobrevenir, no algo que naciera con las personas. "En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo."¹⁸

Se llegaba a la condición de esclavo, por contrato, al ser vendido el individuo por sí mismo o por su padre, por caer prisionero en la guerra, o por haber cometido un delito que tuviera señalada dicha pena (por ejemplo, la morosidad en el pago de las deudas era castigada con la esclavitud temporal, en tanto no quedase saldado el adeudo).

El esclavo podía redimirse de la servidumbre pagando su precio o cansándose con su ama, cuando ello era posible; a veces obtenía la libertad por gracia del dueño, concedida antes de morir éste.

¹⁸ Lucio Mendieta y Nuñez, *El Derecho Precolonial*, 2da. Edición UNAM. México. 1961 p. 89.

La Familia Azteca.- la familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvían todo lo concerniente al núcleo familiar.

La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público. Los jóvenes se consideraban aptos para el casamiento cuando alcanzaban la edad de veinte años; las mujeres, alrededor de los dieciséis. El matrimonio se concertaba por los padres y con la anuencia de los contrayentes, haciéndose la petición de mano de la doncella mediante la intervención de dos ancianas escogidas por el padre del varón entre las casamenteras de la tribu, las que entregaban regalos a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición.

Se corrían por segunda vez los trámites de la petición y se formalizaba el compromiso una vez que se había llegado a un acuerdo sobre la dote correspondiente.

Celebrando el matrimonio con los actos rituales de rigor se anudaban las vestiduras de los desposados, quienes debían ayunar y hacer penitencia durante cuatro días para poder consumir finalmente su matrimonio.

La respetabilidad del matrimonio no era impedimento para la existencia de la poligamia, la cual era tolerada.

Según expresa Vaillant, " como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras, y sólo

sus hijos tenían derecho a heredar. Se permitía las concubinas y existía, también, la prostitución,"¹⁶

El Divorcio.- Aunque la Ley no establecía propiamente lo que conocemos como divorcio, el matrimonio podía disolverse por tratarse de un matrimonio temporal o sujeto a condición (el nacimiento de un hijo por ejemplo) o porque existiese alguna causa válida, en cuyo caso había que obtener la autorización judicial. Eran motivos de divorcio lo que implicaban de determinadas faltas en la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, como la esterilidad de la misma. Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre, y las hijas con la madre. El cónyuge culpable sería castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.¹⁷

Por su parte, la mujer podía obtener la separación de su marido cuando éste no pudiera mantenerla o cuando la hiciera objeto de los malos tratos, golpes, etc.

Los Bienes.- Existía la propiedad privada de toda clase de bienes muebles, y de los inmuebles, tratándose de los nobles ya que el pueblo común sólo era propietario de bienes muebles (vestiduras, semillas, frutos, instrumentos, etc.), pero, en materia de tierras, únicamente podía disfrutar de la propiedad comunal.

Las Sucesiones.- En la sociedad azteca se permitía disponer en vida, de los bienes y derechos para después de la muerte (testamento). En el caso de no haber

¹⁶ George C. Vaillant, *La Civilización Azteca*. Fondo de Cultura Económica. 2da. Edic. México. 1955, p. 99.

¹⁷ Trinidad García, *Apuntes de Introducción al estudio del Derecho*, Edit. Porrúa. 4ta. Edic. México. 1949, p. 54.

dicha disposición testamentaria, los bienes pasaban al hijo mayor de la esposa principal o, sucesivamente, a los nietos o hermanos.

Los Contratos.- Eran ya conocidos los contratos más usuales de la vida moderna, tales como la compraventa, la permuta (trueque), el mutuo (préstamo), el de trabajo, etc. Los contratos eran verbales, aunque a veces intervenían en su celebración algunos testigos.

“La publicidad que se daba a los contratos por medio de testigos, les otorgaba preferencia sobre los celebrados privadamente. Además el primer compromiso tenía mayor fuerza que los posteriores. El primero en tiempo era el primero en derecho.”¹⁸

El Derecho de familia entre el pueblo azteca tuvo gran importancia ya que consideraban la estructura familiar como la base integral de los clanes que conforman las diversas tribus dando a los hijos una importancia tal que existían ya algunos antecedentes de la forma en que se protegían a los hijos y a su reconocimiento por parte de los padres, dado que su sistema jurídico estaba bastante avanzado al respecto. El niño debía de reconocerse cuando la pareja vivía juntos por un tiempo determinado y cuando esto no sucedía los padres tenían la obligación de proporcionar los alimentos y el cuidado necesario a los hijos aunque aquellos no llevarán una vida propiamente marital.¹⁹

(Época Colonial). Ya consumada la Conquista, fue sustituido el sistema de Derecho indígena por las leyes españolas que fueron de tres clases:

¹⁸ Kohler, citado por Lucio Mendieta y Nuñez. Op. Cit. p. 127.

¹⁹ Lucio Mendieta y Nuñez. Op. Cit. p. 128.

- a). Las que regían ya a la nación española.
- b). Las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de Incas).
- c). Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de las leyes enumeradas permanecieron, con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la región cristiana ni las leyes indias.

Derecho Civil.- Este aspecto fue regulado fundamentalmente por las Leyes de las Partidas, compilación elaborada a mediados del siglo XIII, en tiempos de Alfonso X, el sabio, rey de Castilla y León.

Se ocupan del Derecho Civil las partidas cuarta (del matrimonio), quinta (contratos y obligaciones) y sexta (testamentos y herencias).

Son también importantes las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

En esta época fueron dictadas medidas proteccionistas en favor de los indígenas, considerándolos, en ciertos casos, como menores de edad.

Durante la época colonial subsistió la institución de la esclavitud, aunque debe aclararse que los indios fueron exceptuados de ella por virtud del mandamiento expreso de la Reina Isabel la Católica, quien dispuso que no fueran considerados como mercancías, sino como sujetos de evangelización.²⁰

²⁰ Soto Pérez, Ricardo., "Derecho Positivo Mexicano". Edit. Esfinge, México. 1991 p. 14.

(Época de Independiente). Soto Pérez al referirse a la época independiente nos señala lo siguiente: "En sus primeros años de vida independiente, la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos nacionales.

La supervivencia de las leyes españolas en los comienzos de nuestra nueva nacionalidad resulta fácilmente explicable es muy posible la transformación súbita de un status político determinado en otro diferente (de monarquía en república, o de dictadura en democracia, por ejemplo); en cambio, no puede renovarse en unos cuantos días, todo un sistema jurídico.

Respecto al Derecho Civil.- En esta materia continuaron vigentes: la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, las Leyes de las Partidas, las Leyes de Toro, etc.

A partir de la guerra de Reforma comenzaron a elaborarse importantes modificaciones, cuando don Benito Juárez expidió en Veracruz, en el año de 1859, leyes que formaron la sociedad mexicana desde sus cimientos: separación de la Iglesia y del Estado; nacionalización de bienes eclesiásticos (después de no haber sido posible la desamortización de los mismos), establecimiento del Registro Civil a cargo del Estado: establecimiento del matrimonio como un contrato meramente civil, con carácter de indisoluble, permitiéndose únicamente la separación de cuerpos, pero sin posibilidad para los cónyuges de contraer nuevo matrimonio; secularización de los cementerios y hospitales; libertad de cultos, etc.

En el mismo año de 1859, el gobierno de Juárez comisionó a don Justo Sierra O'Reilly para que elaborase un proyecto Código Civil, encomendándose su

estudio a una comisión que concluyó su trabajo ya bajo el Imperio de Maximiliano, quien puso en vigor una parte de dicho código, el cual quedó inoperante al desaparecer el Imperio.

El 8 de Diciembre de 1870, el Congreso aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ya bajo el gobierno juarista.

Dicho Código fue reemplazado por el de 31 de Marzo de 1884, que estableció la libertad de testar y que experimentó grandes reformas de 1917 al publicarse la Ley de Venustiano Carranza sobre relaciones familiares, que instituyó el divorcio como un medio legal de disolución del matrimonio, suprimió la potestad marital y dio capacidad jurídica a la mujer casada para que pudiera ejercitar sus derechos sin el requisito de obtener previamente la autorización de su marido.

Finalmente, el 30 de Agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que hasta la fecha nos rige, aunque afectado por muchas reformas, el cual entró en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932.²¹

En el Estado de Veracruz siendo Gobernador del Estado don Adalberto Tejeda, por decreto número 214 del 4 de Julio de 1931 se expide el código civil, que actualmente nos rige. Siendo publicada la primera edición de este código por el Gobierno del Estado de Veracruz, en la ciudad de Jalapa de 1932. Con las respectivas reformas publicado en la Gaceta Oficial desde el 6 de Diciembre de 1932.²²

²¹ Soto Pérez, Ricardo., Op. Cil. p. 15-16.

²² Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Edit. Cajica.

2.2 ANÁLISIS DE CONCEPTOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL

2.2.1. EL DERECHO CIVIL.- Según Rafael Rojina Villegas dice: "Podemos definir el derecho civil diciendo que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil agrario u obrero.

Considerando que por una evolución operada dentro del seno del derecho privado se han venido destacando como ramas autónomas, respectivamente, el derecho mercantil, el derecho del trabajo y el derecho agrario, es necesario definir el derecho civil por exclusión.

Conforme a un concepto general bastaría decir que en esta última rama se regulan todas las relaciones entre particulares que no sean comerciantes, agrarias u obreras. No obstante conviene determinar, dentro de estas relaciones que median entre particulares, cuáles son las que específicamente regulan el Derecho Civil. Por este motivo aludimos, en primer término, a las relaciones familiares, y después, a las de tipo patrimonial, precisando que estas últimas no deben tener contenido mercantil, agrario u obrero.

Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. Al efecto podemos considerar como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paternos-filiales. La tutela, en rigor, se presenta como una institución que puede ser auxiliar o supletoria de la patria

potestad, o bien, como una forma autónoma respecto de los incapaces mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o uso constante de drogas enervantes. Aun cuando en todas estas instituciones de derecho familiar se regulan relaciones de los particulares, encontramos la características común de que depende la autonomía de la voluntad. Razones de interés público que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinado taxativamente todas las consecuencias de derecho que se desprende de las relaciones conyugales, paternofiliales o parentales en general (es decir, derivadas del parentesco). Sólo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o de la sociedad conyugal cabe en un principio aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad.²³

Este mismo autor señala, con relación a las materias que comprende el Derecho Civil lo siguiente: "Dos ramas podemos distinguir en el derecho civil: Primero, derecho de las personas (que regula los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia; y, segundo, derecho civil patrimonial.

El derecho civil familiar o derecho de familia, tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos. A través de las relaciones que origina el parentesco se comprende no sólo los vínculos entre padres e hijos o relaciones paternos-filiales, sino también todos aquellos que se extienden al parentesco sanguíneo en línea recta o colateral, al parentesco por afinidad y al parentesco por adopción. En esa parte quedan comprendidas las relaciones derivadas de la patria potestad. En cuanto a la tutela

²³ Rujina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano (Introducción y personas), Tomo I, sexta Edic. Edit Porrúa. México. 1990. 44.

ya se ha explicado que se presenta como una institución auxiliar o supletoria de la patria potestad. Respecto a las relaciones conyugales, el matrimonio es indiscutiblemente, la institución fundamental para la organización jurídica de la familia legítima, manteniendo sus vínculos con las consecuencias que derivan del parentesco, en los casos de filiación legítima y legitimación.

El divorcio, a su vez, se presenta como una institución relacionada con el matrimonio, y aun cuando desde el punto de vista jurídico implica la disolución de dicho vínculo, ha sido menester que el derecho regule este aspecto y ante graves causas que hacen ya imposible la vida en común de los consortes. Esta rama del derecho civil se caracteriza por ser un sistema imperativo, en el que excepcionalmente se permite que los particulares puedan modificar las consecuencias jurídicas que se deriven, directamente de la ley.²¹

2.2.2. EL REGISTRO CIVIL.- Según Rojina Villegas el Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, y tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas de Registro Civil.

En cambio Rafael de Pina, manifiesta: "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

²¹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 45.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo denominan inequívocamente.

La denominación Registro Civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas "Formas del Registro Civil", con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula La legislación de la materia. Dichas actas serán las relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal. También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutorías que aclaren la ausencia la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

A partir de 1979 por reforma del código civil, se abandonó el sistema de "Libros del Registro Civil", vigente hasta ese año.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del estado civil -escribe Josserand- Están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos.

Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vista civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho -escribió Clemente de Diego- importa de estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo. Para averiguar este estado y circunstancias podría servir, desde luego, reconoce el maestro citado, los medios ordinarios de prueba; pero sobre su insuficiencia, a veces, hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituída o anterior a los actos que realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público o sea de fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro.

La importancia de esta institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario, se ha dicho no solamente para el individuo, sino también para el estado y aun para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc. Y respecto a los tercero, porque del conjunto de las circunstancias, que consta el registro resultará la capacidad o incapacidad de las

personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.²⁵

2.2.3 RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

La personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el ordenamiento legal, pues es el medio por el que el Estado reconoce aquélla tanto a las personas físicas como a las morales, es cierto que dicho reconocimiento no queda a la discrecionalidad de la autoridad estatal, a ésta le resta reconocer personalidad en los seres humanos, porque el Estado es una creación del individuo para garantizarse el reconocimiento y respeto de su personalidad. Comentarios que nos hace el tratadista Domínguez Martínez, 1992.

Además que este mismo autor indica la atribución de la personalidad jurídica es en efecto una materia reservada a la autoridad estatal, pero ésta no puede obrar a su libre arbitrio al respecto; una de sus funciones es otorgar incondicionalmente ese reconocimiento y hacerlo prevalecer ante cualquier situación posible de oponérsele. El hombre es el creador del Estado; este es creado como un ente jerárquico superior a todos los otros sujetos siendo el más importante, pero en todas sus funciones debe dar por supuesta la "personalidad jurídica individual"; su misión es servir al hombre, para que éste, en el desarrollo de su vida social tenga con sus semejantes una convivencia controlada por el orden jurídico.²⁶

²⁵ Espín Cánovas. Op. Cit. p. 172.

²⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte Grat. Personas, cosas, negocio jurídico), 3ra. Edición, Edit. Porrúa, México. 1992. p. 135.

“Pero aún así existen criterios diversos conforme al reconocimiento oficial de la personalidad de las personas físicas; por ejemplo; para los normativistas formalistas o puramente jurídicas, la personalidad es una atribución del orden jurídico.”

Para los realistas o iusnaturalistas: “la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, como ser racionalmente libre le corresponde la capacidad de querer y de obrar para cumplir con su fin jurídico.”

Por otra parte Ferrara dice: que ciertamente el origen de la personalidad se ubica en principio en el orden jurídico, no obstante ello aclara, si el Derecho, el Estado y el Orden Jurídico son creaciones humanas, deben estar y están al servicio del hombre por lo que la personalidad jurídica del ser humano no está condicionada a este reconocimiento.

Si tomamos en cuenta de quien es, en el actual Derecho positivo sujeto de derechos, indiscutiblemente lo encontramos que lo es el hombre. Este es el más inmediato, el portador originario de derechos subjetivos: es el sujeto por excelencia. El orden jurídico existe para los hombres, luego los hombres deben ser, en primer término los partícipes de la vida jurídica.

Diez-Picazo y Guillón como conclusión dice: todo hombre es persona. La personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico atribuya de manera arbitraria. La personalidad es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer. Nosotros por nuestra parte coincidimos con el criterio de este autor ya que es cierto que el reconocimiento de la personalidad del hombre esta dada desde su nacimiento en la Ley forzosamente

tiene que reconocer al hombre como un ser humano, como persona y que posee una naturaleza dotada de inteligencia y de libre voluntad.²⁷

2.2.3.1 INICIO Y FIN DE LA PERSONA

Una cuestión por demás interesante y motivadora de polémicas doctrinales con repercusiones en los ordenamientos legales, amen de su vitalidad importancia porque tiene y trae consigo consecuencias que rebasan con mucho lo estrictamente jurídico, al tener también un contenido filosófico, moral, religioso y corresponder a la concepción misma de la naturaleza humana, determinar cual es el momento en que la personalidad jurídica de un ser humano se inicia, para concluir con ello a partir de cuándo el hombre es persona para el Derecho.

Desde el punto de vista biológico, está determinado que el arranque cronológico de la persona, físicamente considerada, tiene lugar con su concepción.

“Debeinos de tener en cuenta antes que nada -apunta Pacheco Escobedo- el dato biológico para poder determinar con precisión el inicio de la persona ya que la existencia del ser humano es un dato biológico, así como también es necesario tener en cuenta los datos de la ciencia médica para determinar cuándo termina la persona humana o sea cuándo está muerta”.

Existen también algunos criterios que determinan el inicio y fin de la persona, así tenemos teorías biológicas, teorías jurídicas que dan pie para realizarlos brevemente.

²⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (Parte Gral. Personas, cosas, negocio jurídico), 3ra. Edición, Edit. Porrúa, México. 1992. p. 135.

Para la moderna ciencia genética, está fuera de toda duda que el óvulo fecundado, es ya una persona humana. No le falta nada para serlo. Sólo le falta para su desarrollo estar en los ambientes propicios, en la misma forma que el niño le hace falta el aire, la alimentación y otras necesidades, para desarrollarse y complementar todas las etapas del ser humano. "Queda también fuera de toda duda, que biológicamente la persona existe desde el mismo instante de la fecundación, y no desde la implantación en el endometrio del útero ni desde cualquier otra etapa del desarrollo del producto; no puede negársele en ningún momento la categoría de persona humana desde el mismo instante de la concepción."

Por otra parte, independientemente del criterio biológico antes citado; en el campo jurídico existen, como lo indica Castán Tobeñas, diversas teorías que pretenden hacer valer sus argumentos para que en ellos se ubique el inicio de la personalidad jurídica del ser humano; por ejemplo, (tenemos las teorías de la concepción, teoría del nacimiento, teoría ecléptica; teoría de la viabilidad, y teorías psicológicas o de la conciencia o de sentimientos de la personalidad). A lo cual no nos extendemos por razones obvias.

Otros criterios diversos, nos indican las opiniones que el sector doctrinal especializado ofrece que son en diferentes sentidos; sin embargo, la mayoría se inclina por considerar el punto de partida de la "personalidad jurídica" está en el "nacimiento del sujeto." Además de un buen número de ocasiones hay un apego marcado de los dispositivos legales aplicables en diferentes lugares. Por ejemplo: el Código Civil Italiano indica "la capacidad jurídica se adquiere desde el momento del nacimiento." Los derechos que la Ley reconoce a favor del concebido se subordinan al evento de su nacimiento.

Otros autores como Messineo y Trabucchi y Barbero coinciden con lo indicado diciendo: "que el sujeto existe, a los ojos de la ley, solamente si resulta el hecho del nacimiento del mismo, puesto que el nacimiento es, a un tiempo el fundamento y el inicio de la existencia del sujeto y de su personalidad. Por lo tanto, la existencia del sujeto coincide y comienza con el nacimiento del mismo.

Así tenemos infinidad de criterios que nos indican que la personalidad se adquiere con el nacimiento y es el inicio de la persona. Algunos consideran el nacimiento como una separación, aún cuando sea prematura, esto es anterior al final de la gestación normal, del nuevo ser respecto del cuerpo de la madre; pero a condición de que el ser tenga una vida propia, aunque sea brevísima. El nacido muerto no adquiere, ni por un momento siquiera la personalidad. (Messineo).

Por otra parte Ulpiano indica antes del nacimiento, el sujeto es inexistente y no adquiere personalidad ni derecho por lo tanto la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento.²⁸

2.2.3.2 DERECHO MEXICANO (Inicio y fin de la persona)

Por la importancia que tiene para nosotros el conocimiento de las disposiciones legales aplicables en nuestro Derecho Mexicano a continuación haremos un breve comentario según el contenido del Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorio Mexicano, en base a la opinión del tratadista Domínguez Martínez.

²⁸ Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II Buenos Aires Argentina. 1971, p. 90; cita de Domínguez Martínez p. 142

“El Código Civil contiene dispositivos que señalan el inicio de la personalidad jurídica, cuál es la situación jurídica del concebido, qué derechos tiene éste, cuándo es que un individuo debe considerarse como nacido, etc. Con ello como ordenamiento común, sienta las bases para todo nuestro sistema y extinción de dicha personalidad en las personas físicas. Hay además otros ordenamientos, concretamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que al regular el fideicomiso son aplicables al caso.

Por ello es claro que en nuestra legislación la personalidad jurídica o legal de una persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos legales.

Si bien el ordenamiento indicado no tiene disposición expresa, alguna alusiva al momento de la concepción, lo cual es plenamente entendible, por contra, diversos de sus preceptos mencionan que la duración mínima de un embarazo es de 180 días y la máxima de 300; por ello con tomar la fecha de nacimiento como punto de referencia, la concepción debió ser en los primeros 120 días de los 300 anteriores a la fecha del nacimiento.

En razón del tema en cuestión, considero oportuno citar algunos principios que establece nuestra Legislación Estatal: Se presume hijos de los cónyuges:

“I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.”

“II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los 10 meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.”

Si la viuda, divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido, la filiación del hijo naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

“I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días del segundo;

“II. Se presume que el hijo es del segundo matrimonio si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

“ El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

“III. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

"I Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato,"

"II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

El momento en que el nacimiento de una persona tiene lugar para la Ley, con las consecuencias inherentes, se encuentran señalados en un artículo de nuestra Ley Civil, cuyo texto es como sigue:

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo el Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Por otra parte la muerte como fin de la personalidad es considerada por nuestro Código: "Las disposiciones alusiva directa o indirectamente a la muerte de la persona física son numerosas. Lo hacen para señalar efectos en sentidos diversos, bien por el contrario la subsistencia o transmisión de otras por ejemplo: el artículo 22 establece: "que la capacidad jurídica de las personas físicas se pierde con la muerte."²⁹

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz al referirse a las personas en general establece: en su artículo 26 que es persona física, todo ser humano vivo o viable.

²⁹ Domínguez Martínez, J.A. Op. Cit. p. 149-150

2.2.4 EL PARENTESCO (Progenitores y Familia).

El parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes. Además se extiende a la línea recta descendente y a la colateral. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas, pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales en general. En cambio, el parentesco respecto a los ascendientes en su carácter de necesario, crea forzosamente en todo individuo un determinado estado civil como hijo, nieto, etc. No obstante, si los ascendientes han desaparecido, cabe suponer el caso del individuo sin familia, pero entonces su estado civil se determina en función del pasado. Desde este punto de vista todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado por la virtud del parentesco.³⁰

2.2.5. DERECHO AL NOMBRE

El nombre está constituido por el conjunto de palabras que individualizan a una persona en sociedad. Se integra el nombre por una palabra, llamada nombre propio, que sirve para distinguir a una persona de las demás que componen una familia (Juan, Pedro, Agustín, etc.) y por los apellidos, que indican la familia a que pertenece (González, Ramírez, López, etc.).

Generalmente las personas físicas cuentan con dos apellidos: el primero de cada uno de sus progenitores, yendo en primer lugar el paterno y a continuación el materno.

³⁰ Rojina Villegas R. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México. 1990. p. 467.

El uso del nombre constituye a la vez un derecho y una obligación; en ocasiones, el tomar un nombre diverso del que legítimamente corresponde puede llegar a constituir un delito, el cual llega a ser sancionado por el propio código de la materia, cuyo numeral señala en forma por demás clara: se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

“1. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.”(Soto Pérez, 1991).

El sujeto tiene además, un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como “esta” persona, como “este” status y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con los demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal. De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente.

“Identidad y personalidad no son una misma cosa; la personalidad es algo más complejo; la identidad es solamente uno de los elementos de ella, aunque sea el más importante”.

“Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea,

por lo que la ley llama, comprensivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos, por lo que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona; al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada a ese conjunto".³¹

Rojina Villegas, opina con relación al "nombre como derecho subjetivo" diciendo: " El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es varolable el dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia no esta en función de la misma sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros.

Es por esto que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia". El nombre no implica una facultad patrimonial, no tiene un valor en dinero que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, no puede ser enajenado o

³¹ Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires. 1954. T II. p.92. Cita de Rojina Villegas. Rafael.

vendido. Todas estas posibilidades se niegan al nombre, por lo que este quede caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Este mismo autor continua señalándonos: "Conforme a la naturaleza jurídica de este derecho subjetivo. El nombre cumple una función política administrativa para la identificación de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; por tanto en el "Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad" se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentaría, si no se pueden identificar los derechos en relación con sujetos determinados".³²

2.2.6. PERSONA FÍSICA.

En nuestro derecho persona es todo ser susceptible de tener derechos y de contraer obligaciones. existen dos clases de personas: las físicas y las morales.

Las personas físicas son los individuos humanos, su personalidad y capacidad jurídica la adquieren con el nacimiento y la pierden a su muerte. Sin

³² Rojina Villegas. R. Op., cit. p. 503-504-505

embargo, para ciertos efectos el derecho considera como nacido al individuo que ha sido concebido que se encuentra en gestación. Todas las personas físicas por el sólo hecho de serlo tienen determinadas características o cualidades llamadas atributos. De las personas siendo tales atributos: el nombre, el domicilio, el patrimonio, la capacidad jurídica, el estado civil y la nacionalidad.³³

El código civil del Estado de Veracruz se refiere a las personas físicas en los artículos 46,47,48 hasta el artículo 55, los cuales habrán de analizarse más adelante.

2.2.7. EL ESTADO CIVIL.

El estado civil es la situación que tiene el individuo dentro de la sociedad y dentro de la propia familia, situación que produce efectos jurídicos de muy diversa índole (casado, soltero, viudo, divorciado, hijo, padre, hermano, menor de edad, mayor, etc.).

Según sea el estado civil de las personas, así serán sus derechos y deberes con respecto a determinados sujetos; así el hijo menor de edad tiene el derecho de recibir alimento (habitación, comida, ropa, diversiones, educación, atención médica, etc.) de parte de sus padres; el casado tiene las obligaciones derivadas del matrimonio; el divorciado tiene aptitud legal para contraer nuevas nupcias, transcurridos los plazos señalados por el Código Civil, el mayor de edad tiene plena capacidad para disponer libremente de su persona y de sus bienes, etc.

³³ Soto Pérez, R. Op., cit. p. 139

El estado Civil de las personas sólo puede probarse con las constancias relativas del Registro, a cuyo cargo corre el asentamiento, en los libros correspondientes, de las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, defunción; inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad para administrar bienes.³⁴

2.2.8. CAPACIDAD JURÍDICA.

La capacidad jurídica es la aptitud, reconocida por la ley, para disfrutar derechos, para ejercitarlos y para contraer obligaciones. Esta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consustancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce.

De este concepto se desprende que hay dos clases de capacidad jurídica: "La capacidad de goce" y la "capacidad de ejercicio". Insistimos en que la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de goce condiciona a la de ejercicio; para tener ésta en cuenta, debe darse aquella por supuesta; pues bien, los demás atributos de las personas físicas son explicables también solo en función de la capacidad de goce; ello nos autoriza a considerarla como el atributo de más importancia, al grado tal que llega a ser confundida con la personalidad jurídica misma.

³⁴ Soto Pérez. Op., cit. p. 142

En efecto, las relaciones y situaciones jurídicas que el estado civil trae aparejadas, sólo pueden así conceptuarse si se consideran condicionadas a la posibilidad de los sujetos de ser titulares de aquellos, pues si se careciera de capacidad de goce no se concebirían respecto de ellos derechos y obligaciones que son el contenido de tales relaciones y situaciones.

La capacidad de ejercicio es parte complementaria de la capacidad en general, es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio. Señala Rojina Villegas, diciendo: "Que es la actitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente".³⁵

2.2.9. EL MATRIMONIO.

El matrimonio es la unión legal de un sólo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida.

Es una institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia.

Es una unión legal porque está reconocida y protegida por el derecho; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes.

³⁵ Domínguez Martínez, J.A. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 1992. p.p. 167 y 176.

Sólo puede existir entre personas de distinto sexo y precisamente entre un solo hombre y una sola mujer; nuestro régimen jurídico no admite la poligamia. El hombre o la mujer que, encontrándose casados, contraigan matrimonio con otra persona, cometen el delito de bigamia, punible hasta con cinco años de prisión, independientemente de la nulidad del matrimonio celebrado en segundo término.³⁶

Rojina Villegas nos dice: El matrimonio constituye otra fuente del estado civil, cuyas consecuencias jurídicas en cuanto a la obligaciones y derechos que originan entre los consortes.

A diferencia del parentesco, el matrimonio crea un estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo familiar, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso del matrimonio. Sin embargo, el acto matrimonial, de él puede derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.³⁷

2.2.10. LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es aun institución de Derecho Civil que tiene por objeto la guarda y protección de los hijos menores y de sus bienes.

³⁶ Soto Pérez. Op. cit., p. 144.

³⁷ Rojina Villegas. R. Op., cit., p. 467

Su ejercicio corresponde, tratándose de los hijos del matrimonio, al padre y a la madre conjuntamente; a falta de ellos; a los abuelos paternos; y si tampoco éstos existen, la ejercerán los abuelos maternos

Sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconocidos por ambos progenitores, ejercerán ambos la patria potestad, si viven juntos.

En el caso de que no vivan juntos, si ambos reconocieron al hijo al mismo tiempo, se pondrán de acuerdo acerca de quién ejercerá la patria potestad. Si no hay acuerdo, el juez de primera instancia resolverá lo que creyere ser más conveniente al menor.

Si el reconocimiento del hijo se efectuó sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el primero lo hubiese reconocido, salvo que otra cosa se conviniere entre los padres.

El ejercicio de la patria potestad implica un conjunto de derechos, de facultades y de obligaciones que la ley señala a los ascendientes.

Lo mismo ocurre con respecto de los menores.

Los ascendientes están obligados a cuidar, dirigir, educar y alimentar a los menores que estén sujetos a la patria potestad, teniendo derecho a corregirlos y castigarlos en caso necesario.

El hijo sujeto a la patria potestad debe, a quienes sobre él la ejercen, obediencia y respeto, y no podrán dejar la casa de ellos sin su permiso o decreto de la autoridad judicial competente.

Quiénes ejercen la patria potestad tiene la representación legal de los menores y pueden administrar los bienes de éstos.

Sobre el hijo adoptivo ejercerán la patria potestad únicamente las personas que lo adopten.

La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien caiga.

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.- Por la llegada del hijo a la mayoría de edad.³⁸

2.2.11. LEGALIZACIÓN DE LOS HIJOS.

La legalización de los hijos se lleva a cabo através de la prueba del estado civil. En principio el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil salvo las excepciones que marca la ley.

³⁸ Soto Pérez. Op. cit. p. 149-150

Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres; son también necesarias las actas del estado civil para acreditar el parentesco general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso; para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

“Se llaman actas de estado civil, las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil”.³⁹

En función del tema de estudio considero oportuno citar el argumento que nuestra legislación estatal toma como fundamento para normar criterio; A saber en nuestro Estado se establecen los siguientes principios:

El estado civil se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible, para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las hojas en que se puedan suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

³⁹ Cita de Rojina Villegas. R. Op., cit. p. 472-273.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

A falta de actas o si éstas fueron defectuosas, incompletas o falsas, se comprobará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. en efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrán disputarse a estos hijos haber nacido en matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se compruebe que tiene la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el inciso anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.⁴⁰

⁴⁰ Rojina Villegas. R. Op., cit. p. 472-173.

2.2.12. CONCUBINATO.

Según la opinión de Riojina Villegas, "El concubinato" en nuestro sistema jurídico puede considerarse como una fuente restringida del estado civil que produce consecuencias de derecho entre los concubinarios y sus hijos.

Fundamentalmente para el derecho de heredar de la concubina cumpliendo los requisitos que establece nuestra legislación civil como son el artículo 1568, o sea : haber hecho vida marital durante los últimos 3 años últimos con el autor de la herencia o haber tenido hijos de él, siempre y cuando ambos hubieren sido célibes. También en la sucesión testamentaria, cuando el concubinario encontrándose en la situación anterior no instituye heredera a la concubina, ésta tiene derecho a la sucesión en los términos del artículo 1568, fracción V. No existe durante la vida del concubinario facultad o derecho de la concubina para exigirle alimentos, ni tampoco aquél puede hacerlo. Para los hijos habidos en concubinato, la ley toma en cuenta ese estado de hecho y otorga derechos a los hijos que se encuentran en estas características:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina primero, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato; segundo, los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común, entre el concubinario y la concubina". "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida: III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente"

De este último precepto podemos desprender los elementos de la definición legal del concubinato; como una unión de hecho entre hombre y mujer dato que por cuanto para los efectos que hemos precisado no bastaría la unión de hecho entre hombre y mujer haciendo vida marital, si viven en distintas casas. Para los efectos de la herencia que puede exigir la concubina, se requiere, además que haya hecho vida marital durante los últimos tres años anteriores a la muerte del concubinario o haya tenido hijos con él, siempre y cuando ambos hubieren sido célibes.

El concubinato, evidentemente que crea la relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, extendiéndose además a todos los parientes de éstos, pero la ley presume cuando se justifica la posesión de estado de hijo. Entre los concubinarios la ley no crea ningún vínculo ni impedimento en relación con el matrimonio, respecto a parientes que podríamos llamar afinidad ilegítima aplicando por analogía la forma que regula la ley en el caso de matrimonio. Evidentemente que dado el parentesco natural que existe entre descendientes y ascendientes o entre colaterales consanguíneos, originando por el propio concubinato.

el estado de hecho que crea el concubinato no ha sido considerado tampoco en nuestra legislación civil como fuente de obligaciones, ni en forma directa a través del deber de alimentos, ni indirecta en los casos en que exista la obligación de reparar daños para aquellos que dependan económicamente de una persona. No obstante la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que en los casos de muerte de la víctima por un hecho ilícito o por el uso lícito de cosas peligrosas (responsabilidad objetiva) los que dependan económicamente de la citada víctima

sí tiene derecho a exigir la reparación del daño. Dentro de esta especie la concubina cuando dependa económicamente del concubinario, sí tiene un derecho especial para exigir la reparación del daño, pero se le concede por vía directa estimando que debido a la dependencia económica, ella es quién sufre una disminución en su patrimonio.⁴¹

⁴¹ *Rojina Villegas, R., Op. Cit. p. 470-471.*

**CAP. III CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE LA INSTITUCIÓN
DEL REGISTRO CIVIL.**

**3.1 CONCEPTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL
SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL**

3.2 DERECHOS DEL ESTADO CIVIL

3.3 OBJETO DEL ESTADO CIVIL

3.4 ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

3.5 LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.5.1 Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil

3.5.2 Circunstancias o Actos que Deben Constar

3.6 LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL

3.7 PARTES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.8 AUTENTICIDAD DEL REGISTRO CIVIL

3.8.1 Forma Supletoria de Pruebas de las Actas del Registro Civil

3.8.2 Omisión de Requisitos que no afectan la validez de las actas

3.8.3 Los Actos del Estado Civil no son Personalísimos

3.8.4 Rectificación o Modificaciones de las Actas del Estado Civil

3.9 INSPECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO TERCERO.

CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

3.1 CONCEPTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.

El registro civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos que tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.⁴²

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al ministerio público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la ley, en las formas del registro civil conforme lo señala el código civil. " Y la forma de hacer que se cumplan las obligaciones de registrar los actos del estado civil consiste en la imposición de multas, que a la postre ha resultado ineficaz. Ha dado mejor resultado la obligación de presentar las actas de nacimiento, por ejemplo para practicar determinados actos de diversa naturaleza.

⁴² Domínguez Martínez, Jorge A., Derecho civil, Edit. Porrúa, México 1992. p. 212

Afirma Rojina Villegas, que la institución del registro civil, tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, através de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública para que las actas y testimonios tengan un valor probatorio. Además de que el registro civil no solo esta constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los mencionados actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, "reconocimiento de hijos", adopción, tutela y emancipación.

Cabe recordar que en México, después del antecedente ya mencionado, pues la conquista trajo los registros parroquiales y durante la colonia y los primeros años de la independencia éstos estuvieron instalados y funcionando como órganos registrales oficiales, y es con las leyes de reforma que el registro se seculariza y se crea el registro civil de 1870 y el reglamento al año siguiente.

La importancia del registro civil no solo es obvia en cuanto a su realidad, sino además es de alcance insospechado en cuanto a la trascendencia juridico-social son objetos de inscripción y de concentración de todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos; el se traduce a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.

Por ello, la autoridad administrativa competente no debe escatimar esfuerzo alguno para mantener a la institución en el mayor grado de eficiencia y honestidad, éstas no admiten limitaciones para garantizar así la seguridad y certeza requeridas

por la personalidad, que es el valor más grande de todo individuo. Una atención adecuada asegurará, en este renglón, una convivencia social sujeta y controlada por el orden jurídico.⁴³

3.2 DERECHOS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores. En cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido de su esposo, pero después del propio. La práctica que existe en algunos países europeos, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece en lo absoluto de fundamento jurídico y constituye, además, una fuente inagotable de continuas confusiones por lo que se refiere a la identificación de las mujeres casadas y de sus bienes. Siendo justamente la finalidad del nombre o apellido la de identificar a las personas, su interés social se frustra y, por tanto no es lícito admitir como costumbre jurídica ésta que se viene comentando.

También los derechos del estado civil otorgan facultades de orden moral a efecto de exigir que entre parientes o consortes se de el trato que corresponda a la categoría de la persona. En el matrimonio independientemente de ciertos derechos de orden patrimonial (heredar o exigir alimentos) tenemos principalmente facultades que se refieren a intereses espirituales, como el deber de fidelidad con la

⁴³ Domínguez Martínez, Jorge. A. Op., cit. p. 212-213

facultad correspondiente y el de asistencia mutua. Además existe el derecho para exigir la vida en común y el débito carnal propio a los fines del matrimonio.⁴⁴

3.3 OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

El objeto del registro civil es, como dijimos, hacer constar de manera auténtica y através de un sistema organizado, los actos y hechos relacionados con le estado civil de las personas. Lo anterior plantea dos cuestiones, la primera consiste en determinar cuales con esos actos y hechos y la segunda como es la mecánica del sistema indicado.

En efecto, en consideración a que las funciones que ejerce quien esta encargado como titular del registro civil carecen por completo de cualquier contenido de carácter jurisdiccional, por ello la legislación ha cambiado la denominación inicial del titular de dicha dependencia llamado Oficial del registro civil a dicho funcionario. Por contra, sin existir razón alguna, en el diario oficial del 14 de marzo de 1973, apareció publicado el decreto por el cual se modificó el articulado que aludía al "Oficial del registro civil", para cambiar su denominación por la de "Juez del registro civil"

Por el contrario y sin perjuicio de tener en cuenta que el sistema anterior debe continuar siendo aplicable en determinados supuestos es necesario señalar que el código civil que fueron objeto en el titulo relativo al registro civil publicadas el 3 de enero de 1979, transformaron sustancialmente su sistema de operatividad.

⁴⁴ Domínguez Martínez, Jorge A. Op. cit. p. 213

En efecto, a propósito de lo señalado, el sistema original se fincaba en lo siguiente:

1.- El asiento de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, tenía lugar en 7 libros que debían llevarse por duplicado, por la seguridad que brindaba la existencia de un ejemplar gemelo, si por alguna circunstancia uno de los ejemplares se extraviaba, destruía o mutilaba o por cualquier causa dejaba de ser fuente de información.

2.- Esos libros estaban distribuidos como sigue: El primero para actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos, el segundo para las de adopción; el tercero para actas de tutela y emancipación; el cuarto para las de matrimonio; el quinto para actas de divorcio; el sexto para las de fallecimiento y el séptimo para inscribir las ejecutorias de ausencia, presunción de muerte o pérdida de capacidad para administrar bienes.

Todas las actas de registro civil debían asentarse en los dos ejemplares de los libros correspondientes, so pena de nulidad y de destitución del encargado del registro civil infractor.

3.- Si llegare a perderse o destruirse uno de los ejemplares, posibilidad que subsiste, pues aun en la actualidad las actas ya no se asientan en libros, éstos existen por el sistema anterior, cualquier constancia deberá sacarse inmediatamente del otro ejemplar.

4.- Los libros del registro civil en sus dos ejemplares permanecieron bajo el cuidado del titular de cada una de las oficinas establecidas durante el año corriente. En el mes de enero del año siguiente debía remitirse uno de los ejemplares al archivo judicial y conservaba el otro. Hay juzgados del registro civil en el distrito federal que remitieron el ejemplar que correspondía al registro civil a su oficina central; otros en cambio lo conservaron; el tratamiento diverso tiene su origen en la división territorial por partidos judiciales y delegaciones que prevalecía años anteriores.

En la actualidad, para agilizar el asiento de las actas del registro civil y la expedición de las copias correspondientes, se suprimió el sistema de libros y se estableció el de folios o formas sueltas; una vez utilizadas, deben empastarse ordenadamente. Congruente con lo anterior, se estableció como obligación la de que los jueces del registro civil asentarán mecanográficamente y por triplicado las actas en las que consten los actos del estado civil únicamente en las formas especiales, denominadas "formas del registro civil"⁴⁵

3.4 ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

Según el Manual de Organización del Registro Civil, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal correspondiente al 15 de octubre de 1980 y cuya creación tuvo lugar seguramente por la serie de deficiencias y contradicciones padecidas en la legislación respecto de la regulación de la materia, pues lo que únicamente hizo en su oportunidad, fue limitarse a suprimir libros por formas, periódicamente, de acuerdo con un calendario establecido, los diversos

⁴⁵ Domínguez Martínez, Jorge, A. Op. cit. p. 213

juzgados remitirán las formas usadas, a la oficina central del registro civil para ser encuadernadas.

A propósito del sistema actual, es pertinente referimos a lo siguiente:

Si bien el sistema de libros es un sistema complicado y engorroso para hacer los asientos correspondientes al estado civil de las personas, no por ello puede sacrificarse, como se ha hecho, la seguridad en la existencia y veracidad del contenido de las actas del registro civil.

En efecto, si bien el sistema tradicional de libros fue complejo en su operatividad, y dio lugar a errores por el llenado independiente de la dualidad de ejemplares, y ello se supera con la anotación mecanográfica por el triplicado de los datos correspondientes en las formas relativas, por lo que dichos datos no pueden variar, difícil creemos, por contra, que logre llevarse el orden y cuidado suficientes para la conservación, colección y encuadernación de las formas sueltas; ello ocasionará graves trastornos en un renglón tan importante de la vida de una sociedad. Son urgentes por lo anterior, dispositivos adecuados para la dinámica del registro civil, pero con toda seriedad y escrúpulo. Por lo demás, a propósito del registro civil en su aspecto práctico, es de tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Sus actos no son personalísimos, esto es, cuando los interesados no pueden acudir personalmente a la oficina del registro civil, podrán hacerse representar por apoderados, mediante simple carta poder firmada ante testigos; si se trata de reconocimiento de hijos o de matrimonio, como exepcion, el poder debe

ser escritura pública o en carta poder con el reconocimiento de firmas bien sea ante notario, ante juez de lo familiar o ante juez de paz, tanto del otorgante como de los testigos.

b) Los testigos que intervengan en las actas del registro civil deben ser mayores de edad.

c) El registro civil es público, el acceso permitido a cualquier persona implica la posibilidad de todos para solicitar y obtener testimonios de sus actas o de cualquier documento relacionado.

d) Así mismo en nuestro código se establece como obligación el que una rectificación o modificación de un acta del estado civil, solo puede hacerse con sujeción al procedimiento seguido en tribunales y por sentencia ejecutoria.

esa rectificación se da únicamente por determinadas causas tales como: la falsedad o la enmienda; la primera tiene lugar cuando se contradiga lo registrado y la segunda cuando se pretenda corregir algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Hay ocasiones en las cuales, el error es tan evidente que aun cuando recaiga sobre los nombres, sea por la inexactitud de algún apellido o por cualquier otra circunstancia, que seguir todo un procedimiento judicial para su rectificación resulta innecesario. Lo anterior dio lugar a la creación de un numeral que permitiera más que rectificar, aclarar las actas por errores mecanográficos u

ortográficas, mediante una tramitación rápida y sencilla ante la propia oficina del registro civil.⁴⁶

3.5 LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL.

De pina Villegas opina: "Las actas de estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del registro civil".

En cada una de las oficinas del registro civil, los jueces, sentarán en las formas especiales que se denominarán formas del registro civil.

Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto.

a) Rojina Villegas al referirse al concepto y características de las actas del registro civil indica: " Las actas del registro civil son instrumentos en los que consta de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica. Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de que él artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar

⁴⁶ Domínguez Martínez Jorge A. Op., cit. p. 214-215

sancionada con la nulidad relativa, sino con la inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa

Para los actos solemnes. Ahora bien, como tampoco dentro del sistema de nuestra ley es posible considerar que el acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la inobservancia de las formalidades, sino para los actos ilícitos, es jurídico concluir que el documento que conste en un libro distinto del Registro Civil no tiene como acta del Estado Civil, ninguna validez, lo cual no impide que sirva de un principio de prueba a fin de acreditar la filiación del hijo nacido de matrimonio, y permitir al juez que acepte los medios de prueba que la Ley autoriza. En cuanto a la testimonial dice el precepto que no será admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito. En nuestro Derecho Civil, sólo las actas que tratamos pueden considerarse como solemnes pues para los contratos, convenios, testamentos y actos jurídicos en general, la inobservancia de la forma origina únicamente la nulidad relativa. El reconocimiento de un hijo sí surte efecto cuando se hace por testamento, en escritura pública, o por confesión judicial directa y expresa, además del medio normal consistente en hacer dicho reconocimiento en la partida misma de nacimiento o en acta especial ante el oficio del Registro. Si se omitiere levantar el acta en los tres primeros casos, no por ello se priva el reconocimiento de sus efectos legales. Lo mismo debe decirse para el caso en que se omitiere registrar la adopción, el nombramiento de tutor o la declaratoria de emancipación.⁴⁷

b).- Otras características de las actas del Estado Civil.- existen algunas otras características que deben de reunirse para la redacción de las actas. Y dada la solemnidad de los actos del estado civil, se exige que los testigos sean mayores de

⁴⁷ Rojina Villegas. Rafael Op. cit. p. 474-475.

edad, (circunstancia que no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales), bastando sólo con que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente.

Comprobada la falsificación de un acta del estado civil, será inexistente el acto a que se refiera, pero por analogía deberá permitirse la prueba supletoria.

Un criterio idóneo es el que se fija que el acta persigue: según la finalidad propia de cada acta deberá juzgarse si la formalidad es o no esencial. Así, por ejemplo, como observa Zachariae, un acta cualquiera del estado civil no será nula cuando se haya omitido el indicar la edad de los comparecientes, ni un acta de nacimientos cuando no se haya indicado el lugar de éste. Sobre la base de este criterio pueden considerarse como esenciales las formalidades y requisitos siguientes:

a). La cualidad de oficial de estado civil en el funcionario que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la ha asumido o continúa asumiendo indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que ha hecho la declaración; en efecto: el acta no ha sido formada por el oficial del estado civil, la teoría que reposa en el conocido aforismo *error communis non servat* no sirve a salvarlo de la nulidad. Diversamente debe decirse si el nombramiento del oficial ha sido ilegal o irregular, puesto que no puede ponerse a cargo del particular la averiguación de si aquel que se halle investido de una función pública lo ha sido regularmente; las actas por éste formadas son válidas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o nulación del nombramiento. Análogamente sucede si el oficial que ha recibido el acta fuere incompetente por razón de lugar o de la materia; el acta no debe considerarse nula. Esto no debe entenderse de un modo absoluto general.

b). Las indicaciones sustanciales de la persona a quien la declaración se refiere, la fecha y lugar en que es recibida la indicación del oficial que ha formado el acta la firma de éste. Los primeros elementos son indispensables para identificar la persona de cuyo estado se trata y fija con certeza el tiempo y lugar; el último, la firma del oficial del estado civil, sirve a acreditar que el funcionario público ha intervenido en el acta dándole carácter de autenticidad; aunque se discuta, nosotros creemos que el acta que carezca de la firma del oficial es absolutamente nula.

c). La redacción del acta en los registros del estado civil, puesto que fuera de ello no hay certeza, autenticidad ni garantía en orden a su seriedad y a su conservación.

Toda otra indicación, por importante e influyente que sea, no debe considerarse esencial, de modo que su falta no producirá nulidad, sino solamente imperfección o deficiencia en el acta. Así, por ejemplo, si se omite la indicación de la hora en un acta de nacimiento o de muerte sino han intervenido los testigos requeridos o éstos o el declarante no ha firmado. Así igualmente si el acta contiene indicaciones que el oficial no debía haber recibido, como por ejemplo, que el hijo sea incestuoso. Estas y otras semejantes hipótesis se procederá, cuando sea necesario, a la rectificación del acta, integrando su parte defectuosa o suprimiendo la ilícita. Y cuando no se acuda o no pueda acudir a la rectificación la consecuencia será que el acta dará fe pública por las declaraciones que contiene por las que no contiene (por ejemplo, la hora de la muerte o del nacimiento); el interesado podrá recurrir a pruebas mediante otros documentos o escrituras y por vía testimonios.

Es muy importante el reconocimiento del carácter público del Registro Civil que hace, que por razones de interés general, se faculte a cualquier persona para exigir un testimonio de las actas...Por ejemplo, tiene importancia la regla general contenida en el artículo 50 del Código Civil del Distrito Federal, particularmente para las "actas de nacimiento", pues las mismas no prueban ni el parto ni la filiación paterna o materna, y sólo justifican que se presentó un individuo vivo o muerto ante el juez respectivo, quien debe dar fe de ese hecho, y del sexo del presentado. "No es función de un Juez del Registro Civil presenciarse el parto y dar fe del alumbramiento, pues entre los requisitos debe contener el acta de nacimiento, no se menciona este hecho, y en esa virtud debe considerarse como extraño a la misma y, por tanto, sin valor alguno, según lo previene el párrafo segundo de la norma que se comenta. Por este motivo no podría comprobarse la filiación materna de un hijo natural, haciendo concurrir al juez del Registro Civil para que presenciara el parto y diese fe del hecho, y aún cuando establece que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, la prueba sólo podrá obtenerse mediante testigos o presunciones graves, serias y concordantes.

La ingerencia del Ministerio Público, como veremos prueba una vez mas la importancia de la institución. Sin embargo, no obstante que general las Leyes y Normas relativas al Registro Civil deben ser de orden público su violación no siempre origina la nulidad del acta y la ineficiencia del acto contenido en la misma, según se ha hecho notar a propósito de las sanciones disciplinarias o de destitución del cargo, a los que nos hemos referido anteriormente.

3.5.1. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Estas actas, extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro, en el desempeño de sus funciones, de testimonio de haber pasado en su presencia, sin prejuicios de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y su estado civil.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastante las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito federal o de los Estados.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario a lo que afirman.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo en los casos expresamente señalados por la Ley. Sólo cuando no haya existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir la prueba del acto por instrumentos o testigos.

Continua diciendo este autor: (no obstante esto la edad de las personas según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; no solamente se

comprueba, en materia penal, por las constancias del Registro Civil, sino que es admisible cualquier medio de prueba que, a juicio de juzgador sea suficiente para tal objeto.⁴⁸

Para dejar más claro lo relativo al valor probatorio de las actas. Tomamos el comentario de PLANEOL, al referir como fuerza probatoria diciendonos las actas del estado civil son documentos autenticos, como las sentencias y las actas notariales, puesto que son autorizadas por oficiales públicos encargados por la Ley de levantarlas. Por consiguiente, en la practica tienen autoridad casi indestructible. Para determinar su fuerza probatoria, debe aplicarse la distincion ya señalada a proposito de los documentos en general. Sólo goza de autenticidad lo que el oficial público declara haber visto, oído, comprobado o ejecutado conforme a su misión. Ejemplo: el alcalde escribe que tal día, a tal hora, han comparecido ante el las personas que indica. Si se pretende que la fecha es inexacta deberá seguirse el procedimiento de inscripción de falsedad, pues la indicación del día en que se levanta el acta es lo primero que su autor debe hacer constar. A continuación declara que se le ha presentado un niño del sexo masculino. Tambien sobre estos dos puntos el acto solo podrá atacarse por medio de inscripción de falsedad. Llegamos al punto en que se opera la participación; el acta dice que el niño nació la víspera de su fecha, a las ocho de la noche. Es indudable, hasta que se demuestre la falsedad, que el declarante manifestó esto al oficial del estado civil. Si se pretende que el oficial ha indicado en el acta otro día u otra hora distintos de los que se le declararon debe seguirse la vía extraordinaria de la inscripción de falsedad, pues lo que se ataca es la sinceridad del oficial público: se le acusa de haber cometido una falsedad.⁴⁹

⁴⁸ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, el Registro del Estado Civil. Valor Probatorio. p. 236.

⁴⁹ Marcel Planiol., Tratado Elemental del Derecho Civil. Volumen III. p. 255. cita de Rojina Villegas. p. 475.

3.5.2 CIRCUNSTANCIAS O ACTOS QUE DEBEN CONSTAR

Se deben incribir todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas que la Ley, de manera expresa, ordena hacer constar en las formas legales que proporciona el Registro Civil, en los demás casos y así lo establece la Ley se harán constar en la notación marginal.

Son objeto de inscripción de nacimientos, reconocimiento de hijo, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, inscripciones que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se haya perdido la capacidad legal para administrar bienes.⁵⁰

Los actos que modifican el estado civil de las personas deben hacerse constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la anotación que hará el juez del Registro Civil, insertando los datos esenciales de la resolución judicial en virtud de la cual se modifican estas actas.

Las actas que levanten los jueces del registro civil hacen prueba plena, en cuanto se refieran al acto preciso con que se relaciona el acta; pero la fuerza probatoria del juez solo se refiere a los que a él consta, es decir, a las manifestaciones que las parte o declarantes hicieron en su presencia y no sobre la falsedad o verdad de las declaraciones.

Los actos y actas del Registro Civil relativos al juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil I curso. Parte Gral. Personas y Familia*; edit. Porrúa. México 1973. p. 377.

mismo juez. Se asentarán en las formas correspondientes y su autorización será dada por el juez del registro civil de la adscripción mas proxima.

El estado civil de las personas solo se prueba con las constancias relativas del Registro, no admitiendose otra clase de prueba, salvo el caso de que los registros quedaren destruidos, las formas estuvieren ilegibles, se ubieren perdido o faltaren las formas en donde se puedan suponer que estaba el acta. En ese caso, el estado civil podrá comprobarse por medio instrumentos o testigos; pero si existe una de las formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido, las otras dos, las pruebas del acta deberán tomarse de la forma que subsiste sin admitirse otra probanza.⁵¹

Deben ser objeto de inscripción aquellos actos referentes al estado civil que en virtud de precepto expreso deban constar de esta forma, y todos los demas constar por anotación marginal. Por ellos serán objeto de inscripción: los nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones, etc., como ya lo hemos visto.. todos los asientos del registro expresaran:

- 1.-lugar, hora, día, mes y año.
- 2.- Nombre de los encargados del registro civil.
- 3.- Nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion u oficio y domicilio de las partes y testigos.

⁵¹ Rojina Villegas, I curso Derecho Civil. p. 421-422

4.- Las declaraciones y circunstancias permitidas o requeridas expresamente por la ley, pero no las observaciones o aclaraciones, no exigidas como requisito esencial.⁵²

Circunstancias que deben constar en las inscripciones de nacimiento además de las generales en todo asiento: Circunstancias personales de que solicita la inscripción (que puede ser el padre, madre, o ambos, abuelos paternos o maternos), cuando falteren aquellos, parientes más próximos mayores de edad que estuviere en el lugar del alumbramiento; el motivo por el que lo hace: hora, día, mes, año y lugar del nacimiento, sexo del recién nacido, nombre que se le haya puesto o deba poner; circunstancias personales de los padres y cuatro abuelos de nacido, si legalmente se puede designar; legitimidad o ilegitimidad del nacido, sin expresar la clase de esta, excepto de los legalmente denominados naturales.⁵³

3.6 LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL.

Antes de analizar lo referente a la información testimonial que se utiliza como requisito para el registro de hijos anotemos el comentario al respecto de ROJINA VILLEGAS. Conforme a la redacción de las actas del Registro Civil expresa: "Los interesados podrán hacerse representar por medio de mandatario especial conforme lo establece la ley.

Respecto de testigos, se preferirá a los designados por los interesados.

⁵² Diccionario Derecho Privado Omeba, Parte Registro Civil. p. 3325

⁵³ Diccionario Derecho Privado Omeba, Parte Registro Civil. p. 3325

El acta debe ser firmada en el acto mismo, por las partes, por los declarantes, los testigos, por el juez del Registro Civil y su secretario.

A) Actas de nacimiento. Se extenderán ante dos testigos y deberán contener el lugar, el día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto.

Se tomará la impresión digital del presentado. Si se trata de hijo de padres desconocidos, se le pondrá nombre y apellido por el juez del Registro Civil haciendo constar dicha circunstancia en el acta.

Si es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, su domicilio y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación.

No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio, a menos que éste lo haya presentado por sí o por medio de apoderado especial, y así lo pida al juez del Registro Civil.

Si el reconocimiento es posterior, deberá contener los siguientes requisitos:

a) Si el hijo es mayor de edad, su conocimiento para ser reconocido; b) si es de edad de 14 años se expresará su consentimiento y el del tutor y, c) si es menor de esa edad, sólo el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento se hace por otro de los medios señalados en la ley, se presentará al juez del Registro Civil el original y copia certificada del documento que lo comprueba. Se insertará en el acta, la parte relativa del documento observándose las demás disposiciones relativas.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Para el caso en estudio, la ley establece que:

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestarse el lugar en que se casaron, no podrá dispustarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ello o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestra la filiación y no esté contradicho por el acta de nacimiento.⁵⁴

RAFAEL DE PINA. Respecto a las actas de nacimiento nos indica: "Las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en lugar donde aquél hubiere nacido. La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre y a la madre, o a cualquiera de ellos; a falta de éstos, a los abuelos maternos y, en su defecto, a los paternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tiene obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

⁵⁴Rojina Villegas. R. 1er. Curso Derecho civil. p. 180-181.

El juez del Registro Civil, recibido el aviso, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento.

En las poblaciones en que no haya juez del Registro el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, en su caso, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez de registro que corresponda, para que asiente el acta.

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del registro le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas al Código de la Materia.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Si el padre o la madre no pudieren concurrir al registro, ni tuvieran apoderado, pero solicitarán ambos o alguno de ellos la presencia del juez del

registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no el de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se pondrá que el hijo es incestuoso.

Dispone el código que toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del Registro Civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objeto encontrados con él y declarar el día y lugar donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso. Idéntica obligación atribuye a los jefes, directores o administradores de las prisiones o de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casa de maternidad e incluso, respecto de los nacidos o expuestos en ellas. En las actas que se levanten en estos últimos casos se expresarán las circunstancias de que se hace mención tratándose de actas de recién nacidos encontrados o expuesto en cualquier casa o propiedad, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a su reconocimiento, se depositarán en el archivo del Registro, mencionando en el acta y dando recibo de ellos al que recoja al niño.

El código contiene disposición expresa prohibitiva de cualquier inquisición de la paternidad de parte de los testigos y del juez del Registro.

Además señala: cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezca las circunstancias del caso según las reglas establecidas por el Código y circunstancias.⁵⁵

“Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las normas expresas señaladas por el Código Civil. Los interesados deben acudir personalmente al registro. Ahora bien cuando no puedan concurrir en esta forma podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste, por lo menos en documento privado otorgado ante dos testigos. Pero en los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos” se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar y los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aunque sean sus parientes.

Como comentario particular respecto a la información testimonial como requisito para el registro de hijos expreso: Primero: que debe de tomarse en

⁵⁵ De Pna Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa. México 1990. p. 327-239.

consideración las obligaciones y mandatos que nuestro Derecho Civil expresa al respecto conforme al derecho de las personas que regula los atributos de las personas físicas y del reconocimiento a la personalidad considerando al individuo desde que nace como persona.

Segundo: el apego a los ordenamientos del Registro Civil para llenar los requisitos exigibles. Tercero: la información testimonial de progenitores y familiares de los interesados. Y en base a ello tomar en cuenta que todo individuo tiene derecho al nombre, a su reconocimiento como persona física; derecho a un estado civil y derecho de una capacidad jurídica, que le conceda derechos y obligaciones. Cuarto: que toda pareja (matrimonio o concubinos o de otra índole), tienen la obligación y la libertad pública de registrar a sus hijos con todas las consideraciones de Ley, al igual de quienes ejerzan la patria potestad de los menores. Y por último quinto: que la legislación de los hijos es obligatoria e imprescindible, ya sean hijos naturales, ilegítimos o concubinos.

3.7.- PARTES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Como ya vimos las actas son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la Ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente. En toda acta del Registro Civil intervienen las siguientes partes:

1.- El juez del registro civil, que la redacta y autoriza.

2.- La parte o partes.

3.- Los testigos.

4.- Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.

Rojina Villegas nos dice: Las partes son las personas cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento y, los declarantes, las personas que comparecen ante el juez para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunción.

El incumplimiento del criterio utilizado anteriormente no afecta la validez de las actas que obraren en el único ejemplar que se conserve.

Además continúa diciéndonos: "Principio fundamental en la información del acta del estado civil, es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas: a) el oficial del estado civil, recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública. En su presencia la que imprime al acta carácter auténtica; el atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia; hace fe hasta que se establece querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta prueba contraria y las indicaciones extrañas el acta no tiene valor alguno; b) el declarante o declarantes, que es la parte interesada en hacer constar el hecho (el padre, que denuncia la muerte, el ciudadano, los que contraen matrimonio). Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando no se imponga expresamente la comparecencia personal (como en el matrimonio), la parte podrá ser representada por persona provista de mandato especial y auténtico y la declaración valdrá como hecha por ella misma, y c) los testigos que normalmente son dos personas que

acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y que con el declarante firman el acta.⁵⁶

3.8. AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS.

Rojina Villegas con relación a la "autenticidad de las actas de Registro Civil" nos dice: Dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, supuesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que sólo pueden comprobarse también en su forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro. A este respecto procede diferenciar el acta que consta en el libro respectivo, como relación fehaciente y auténtica, en la que intervienen el oficial la parte o partes, los testigos y en su caso los declarantes el testimonio de la misma acta, que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y en el que simplemente se inserta el acta respectiva.

El artículo 261, fracción IV del Código Procesal para el Estado de Veracruz declara que son documentos públicos: las certificaciones de las actas del Registro Civil expedidas por los jueces del mismo respecto a Constancias existentes en los libros correspondientes. El Código Civil denomina testimonio a las constancias que expidan los Registradores, tanto de las actas, como de los documentos y apuntes con ellas relacionados. El Código de la materia otorga importancia fundamental a la función del Registro Civil dándole carácter solemne a algunos actos relativos al

⁵⁶ Ruggiero. p. 424-425; cita d Rojina Villegas, Op. Cit. p. 476.

estado civil de las personas que sólo pueden otorgarse ante los oficiales que la ley indica y en los libros correspondientes. Sin embargo, no es exacto que fuera de los casos de excepción señalados por la Ley, el estado Civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, pues en cuanto al reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, se puede acreditar auténticamente el estado del hijo reconocido, el carácter de hijo adoptivo y de padre adoptante, de tutor o pupilo, y de emancipado, respectivamente, por medios distintos como son: para el reconocimiento de hijos naturales, el testamento, la escritura pública o la confesión judicial directa y expresa en cuyos instrumentos se reconozca al hijo; para la adopción, es bastante la resolución judicial definitiva que la autorice; para la tutela de determinación del juez que discierna el cargo y para la emancipación, el decreto judicial que la declare.

En todos estos casos, la falta de registro del acto respectivo, ni afecta el estado civil que deriva del mismo, ni le quita sus efectos legales ya que sólo en casos excepcionales se puede comprobar el estado civil con otra clase de documentos o medios de prueba; pero aún en estas situaciones, no se afecta la solemnidad del acto, sino simplemente se cambia la formalidad ad probationem, es decir, no existiendo el acta respectiva, no puede decirse que deje de ser solemne en cuanto al acto mismo que deba contener, admitiéndose tan sólo una forma diversa de justificación.⁵⁷

⁵⁷ Rojina Villegas R., Op. cit., p. 476-477.

3.8.1. FORMA SUPLETORIA DE PRUEBAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Dada la importancia que tiene para nuestro objetivo, consideramos necesario la inserción de este tema, conforme lo comenta el tratadista Rojina Villegas diciéndonos: "En México se ha abusado de la posibilidad a que alude el artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, bajo el pretexto de que con motivo de la revolución fueron incendiados algunos Registros de la República o se perdieron sus libros. Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el prospecto, o sea que las circunstancias del caso concreto se pueda suponer que en los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro, o la falta de hojas de aquéllos. De esta suerte la forma supletoria de prueba por instrumentos o testigos a que se refiere el artículo abarca dos puntos: 1. Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hacen suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgo o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y 2. Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos."⁵⁸

3.8.2. OMISIÓN DE REQUISITOS QUE NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LAS ACTAS.

La omisión de los requisitos ya mencionados puede no afectar la validez o existencia de las actas y menos aún la eficacia y existencia misma del estado civil

⁵⁸ Rojina Villegas R. Op. cit., p. 478.

que en tales documentos se contempla, pues se trata de requisitos que no son esenciales. Por ello es importante el conocimientos de los siguientes aspectos:

- a) Las formas de Registro Civil serán expedidas por esta institución.
- b) El juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones anteriores será destituido de su cargo.
- c) No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ella se refiere y lo que este expresamente prevenido por la Ley.
- d) Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señala el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este.

3.8.3. LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL NO SON PERSONALISMOS.

Los actos del estado civil pueden celebrarse por conducto de un representante especialmente autorizado al efecto. Para ciertas actas (nacimiento) se requiere que el Juez del Registro Civil tenga a la vista al individuo cuya situación se registra pues la Ley exige que se presente el niño ante el citado Juez.

3.8.4. RECTIFICACIONES O MODIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de la sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual queda sujeto a las prescripciones del Código Civil (art. 759 del Estado de Veracruz).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de 23 de marzo de 1955, recaída en el amparo directo 786/1954, ha declarado que no corresponde al juicio sobre rectificación de acta del estado civil determinar si el actor tiene facultades para usar el apellido paterno, cuando el nacimiento se registro como hijo natural de la madre; porque dicho juicio no es medio adecuado que sustituya al reconocimiento, ni oportunidad de investigar y acreditar la paternidad, teniendo como finalidad únicamente modificar el acta de que se trate, cuando los elementos de ella no coincidan con la verdad, para que su texto sea congruente con la realidad de los hechos.

La rectificación de las actas del estado civil puede pedirse: a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental (art. 761 Código Civil del Estado de Veracruz).

La rectificación puede pedirla: a) Las personas de cuyo estado se trata, b) Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, c) Los herederos de las personas comprendidas en los incisos anteriores, d) Los que según los artículos 279, 283 y 281 del Código Civil del Estado de Veracruz

pueden continuar o intentar las acciones de nulidad matrimonio entre personas que hayan cometido adulterio y las de nulidad fundada en la falta de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

LA ENUMERACIÓN PRECEDENTE ES EXHAUSTIVA.

El artículo 759 del Código Civil del Estado de Veracruz habla de modificación de un acta del estado civil, que puede afectar, desde luego, al nombre. Este artículo debe entenderse como referido, en su texto, a una modificación por rectificación de la inscripción original y no como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizada, salvo en los casos excepcionales previstos por el legislador y que tienen una referencia directa en el citado código, aun que otra cosa haya opinado alguna vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁹

Por su parte Rojina Villegas conforme a la Rectificación de las actas del registro civil indica: "Sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: a) por falsedad, alegando que el suceso registrado no paso y b) por enmienda, es decir, por que se haya cometido un error u omisión en el acto.

Sin embargo, continúa diciendo Rojina Villegas, puede ocurrir que el acta haya sido forjada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió de ser acogida. Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente

⁵⁹ De Pina Villegas, Elementos de Derecho Civil. p. 236.

que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que paginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta, que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

“ La reparación de errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación”.

La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación.⁶⁰

A este respecto PLANIOL comenta: Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados. El error en el apellido si es motivo de rectificación pero sobre el particular manifiesta”:

Casos en que es procedente: Hablando propiamente, rectificar una acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La

⁶⁰ Ruggiero P. 426; citado por Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, p. 482.

rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

1.- Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones.

2.- Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contenga datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso procede la rectificación. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.

3. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de estos. Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación.

Pero con frecuencia se citan además, los siguientes:

1.- La recepción tardía de una declaración de nacimiento que según una sentencia de consejo de estado se señale.

2.- La inserción del registro de una acta primitivamente omitida, o redactada en una hoja volante. En el fondo nada común hay entre estos dos últimos casos y la verdadera rectificación de las actas, de no ser la intervención judicial: trátase de la adición de actas completas, no inscritas aún, adición que se hace por virtud de una sentencia en la misma forma que las rectificaciones propiamente dichas.

Objeto habitual de las rectificaciones: Casi todas las demandas de rectificaciones tiene por objeto la ortografía de un nombre mal escrito, o de apellidos inexactos u olvidados. Son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de un individuo, cuando la persona mal designada desea servirse de los documentos que se refieren a ella. Algunas veces se inspiran en la vanidad.⁶¹

Por la importancia que reviste para el presente trabajo considero necesario, además insertar el articulado siguiente del que con relación a la rectificación de un acta pueda llevarse a efecto tal y como nos los hace ver el tratadista Rafael Rojina Villegas:

Art. 759 del Código Civil del Edo. de Veracruz. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetara a las prescripciones de este Código.

Art. 761 del Código Civil del Edo. de Veracruz. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

Art. 762 del Código Civil del Edo. de Veracruz. Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

⁶¹ Planiol. Op. cit., p. 259-260, cita de Rojina Villegas, p. 482.

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionada con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Art. 763 del Código Civil del Edo. de Veracruz. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma en que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 764 del Código Civil del Edo. de Veracruz. La sentencia que causa ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil, y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

3.9. INSPECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

La inspección del registro del estado civil puede estar encomendada a los jueces, a funcionarios administrativos o al Ministerio Público. En México esta inspección esta confiada al Ministerio Público, el cual tiene las siguientes obligaciones: cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

El Ministerio Público establece el precepto citado cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

La función del Ministerio Público como inspector de este importantísimo servicio está dirigida a mantenerlo -dada su trascendencia jurídica y social- en forma eficaz y correcta, para que cumpla adecuadamente sus fines.⁶²

⁶² De Pina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Op. cit., p. 237.

CAP. IV REGULACIÓN JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL

4.1 DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.2 EL NOMBRE (del nombre)

4.3 DEL REGISTRO CIVIL

4.3.1 Constitución del Registro Civil

4.3.2 Testigos, partes y formas para el Registro

4.3.3 Testimonios, actos y actas del Registro Civil

4.4 DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

4.4.1 Actas de reconocimiento de los hijos Fuera de Matrimonio

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO CUARTO

REGULACIÓN JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL

Ya en capítulos anteriores hemos visto la importancia que tiene el Registro Civil en cuanto su realidad, pero además tiene alcances insospechados en cuanto a su trascendencia jurídico social a el inherente, ya que dicha institución son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos a la individualización e identificación de todos los seres humanos; por lo que esto nos indica que es el único medio para controlar la seguridad jurídica de los individuos. Por ello repitiendo uno de los conceptos anteriores: "la autoridad administrativa competente no debe escatimar esfuerzo alguno para mantener la institución con el mayor grado de eficiencia y honestidad, estas no admiten limitación para garantizar así la seguridad y certeza requeridas por la personalidad, que es el valor más grande de todo individuo. Que con una atención adecuada asegurará, una convivencia social armónica sujeta y controlada por el orden jurídico."

Su objeto como ya vimos, es hacer constar de manera autentica y a través de un sistema organizado, los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas. Otro carácter del Registro Civil es el público ya que permite a cualquier persona pedir o exigir un testimonio de las actas respectivas a su interés.

El Registro Civil establece y regula, con su respectivo procedimiento, de las actas relativas al nacimiento, al reconocimiento de hijos, al divorcio, al fallecimiento y a las resoluciones ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil. El sistema del Registro Civil ha sido objeto de reformas e innovaciones a

través del tiempo. Que pueden considerarse importantes con el fin de prestar un mejor servicio a quienes lo requieren; en cambio otras reformas han sido inútiles y por lo tanto carentes de justificación.

Por ejemplo: en consideración a las funciones que ejerce quien está a cargo como titular del Registro Civil carecen por completo de cualquier contenido de carácter jurisdiccional, el Código Civil, según su texto original llamo "Oficial del Registro Civil a dicho funcionario. Pero sin existir razón alguna, en el Diario Oficial con fecha 14 de marzo de 1973 aparece publicado un decreto en el cual se modificaron algunos artículos del Código Civil que aludían al Oficial del Registro Civil", para cambiar su denominación por la de "Juez del Registro Civil". Y todos los aspectos que conllevan a esta modificación, según ya lo hemos analizado en el capítulo anterior, que no tienen caso repetir.

4.1. DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, en el Libro Primero, en su Título Primero se refiere a las personas. Que nosotros por considerar importante el señalamiento de algunos artículos para nuestro interés, en el desarrollo del presente trabajo, es necesario mencionarlos:

Art. 24.- Para los efectos de la Ley Civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.

Art. 25.- Las personas son físicas y morales.

Art. 26.- Es persona física, todos ser humano nacido vivo o viable.

Art. 28.- Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

A este respecto podemos comentar que la Ley Civil del Estado de Veracruz reconoce en el artículo 24 a toda persona que tiene derechos y obligaciones, es decir, tiene la atención de la capacidad de goce, y esto nos señala para nuestro tema y objetivo, a que todos los padres de familia tienen la obligación de reconocer y por lo tanto registrar a sus hijos en el Registro Civil bajo la Tutela de nuestra ley, al darles estos privilegios, como son los derechos y obligaciones, para reconocer a sus hijos como persona.

Para nuestra ley es persona física quien nace vivo o viable. Pero así aún, reconoce que la capacidad de las persona física se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, esto es el inicio y fin de la persona; pero todavía va más allá, al proteger al ser recién nacido concebido.⁶³

4.2. EL NOMBRE (Del Nombre)

Este mismo Código se refiere al nombre en el Título Tercero al referirse al nombre de las personas, con los siguientes artículos:

Art. 44.- Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado.

⁶³ Código Civil para el Estado de Veracruz.

Art. 45.- Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda conforme a las prescripciones de este Título.

Art. 46.- El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 47.- Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido paterno del padre; o de éste y el de la madre.

Art. 48.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de estos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Art. 49.- Las sentencias ejecutorias que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a las personas de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio.

Conforme al contenido de los artículos anteriores, podemos darnos cuenta que es obligación de los progenitores dotar de un nombre a sus descendientes, ya que como persona será el rasgo de identificación esencial jurídico social para su normatividad y su realización como persona. En el artículo 47 al referirse a los hijos nacidos de matrimonio indica que estos llevarán el nombre o nombres

propios que les impongan su padres, seguidos del apellido del padre, o de este y el de la madre. Pero el artículo 48 indica que los hijos nacidos fuera del matrimonio llevarán el nombre o nombres impuestos por sus padres o por quien o quienes los reconozcan, siempre y cuando el reconocimiento fuera hecho por ambos progenitores. Como podemos ver existe aquí alguna diferencia con los hijos nacidos de matrimonio, ya que con el solo hecho de presentarse la madre con su acta de matrimonio respectiva, será suficiente para el reconocimiento del hijo sin la presencia del padre; y caso contrario sucede para los hijos nacidos fuera de matrimonio y concubinos. Y por la importancia que reviste para nuestro trabajo consideramos la necesidad de analizar los artículos relativos a los hijos de matrimonio; de la legitimación y de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por su importancia para su asentamiento en el Registro Civil.

Para comprender mejor el tema en estudio, se considera oportuno definir los criterios que en nuestra legislación se han dado, por ello se hace necesario citar las disposiciones del Título Séptimo, Capítulo uno, relativos a la paternidad y filiación.

A) De los hijos de matrimonio.

Art. 255 del Código Civil del Edo. de Veracruz. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Por otra parte es importante citar a la vez los siguientes números del cuerpo de leyes antes invocado.

Art. 256.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Art. 257.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los 300 días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

B) De la legitimación.

Art. 285.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Art. 286.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 287.- Si el hijo fue reconocido por alguno de los padres separadamente, y en el acta de su nacimiento consta el nombre del otro, no necesita reconocimiento expreso de este, para que la legitimación surta sus efectos legales respecto de ambos.

Art. 288.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Art. 289.- Pueden gozar también el derecho que les concede el artículo 285;

I. Los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes;

II. Los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que lo reconoce si aquella estuviera en cinta.

C) De los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Art. 290.- Los ascendientes de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya filiación se compruebe conforme a las disposiciones del presente capítulo, ejercerán sobre ellos la patria potestad, si fueran menores de edad, con los derechos y obligaciones que se indican en el Título Séptimo de este libro.

Art. 291.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este Capítulo permite.

Art. 292.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Art. 293.- El menor de edad no pueda reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización legal.⁶⁴

4.3. DEL RÉGISTRO CIVIL.

El título decimosegundo del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Veracruz regula lo relativo al Registro Civil. Y dada la importancia que tiene esta institución para el registro de hijos, considero necesario hacer un breve análisis de algunos de sus artículos.

Art. 653.- El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 654.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieron ilegibles o faltaron hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos; pero si uno solo de los registros se ha utilizado y existe el otro ejemplar de este, deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

⁶⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz.

4.3.1. CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

Dentro del mismo Título Decimosegundo se enmarca lo relativo al registro y actas del Registro Civil así como su asentamiento y formas utilizadas para el caso, conforme lo señalan los siguientes artículos:

Art. 655.- El Registro Civil se constituye con el Departamento del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

Art. 656.- Las actas del Registro Civil se asentarán en las formas especiales que elabore el Departamento del Registro Civil, quien las foliará y expedirá según las necesidades de cada municipio. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial, el encargado que incurra en esta violación será destituido.

Art. 657.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Art. 658.- Las formas se llenarán mecanográficamente por cuádruplicado. Los oficiales encargados del Registro Civil, entregarán un ejemplar al interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y los dos restantes los remitirá mensualmente al Departamento del Registro Civil, para que éste los envíe al Archivo Estatal y a

la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Las formas de defunción, ausencia e incapacidad se llenarán por quintuplicado, enviándose el quinto ejemplar al Departamento de Registro Civil para su remisión a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores.

Art. 659.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se saca inmediatamente copia de algunos de los otros ejemplares, dando aviso de la pérdida al Departamento del Registro Civil.

Art. 660.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 661.- No podrá insertarse en las formas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 662.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial de Registro Civil, podrá solicitar que esté acuda al lugar donde se encuentre o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública. El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio sólo podrá hacerse personalmente.

La redacción del artículo 655 anterior se refería a que el Registro Civil estaría a cargo de los Ayuntamientos y de los Municipios del Estado y las oficinas llevadas por los Presidentes Municipales, este fue reformado manifestando, que el Registro Civil constituye una función pública del Estado que será desempeñada por los Oficiales encargados del Registro Civil, que para cada municipio designa el C. Gobernador. Y a falta de estos serán suplidas por los Presidentes Municipales.

Las actas se asentarán en formas especiales, según lo señala el artículo 656 que expedirá cada municipio. Y para el asentamiento de las actas del Registro Civil en el Estado, habrá formas para cada uno de estos actos; nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, etc. Según lo señala el artículo 657. Así mismo el siguiente artículo 658, dice que las formas se llenarán mecanográficamente por cuadruplicado. Y conforme al artículo 660 se anotarán en las actas el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados para el registro, así como los datos de los interesados.

4.3.2 TESTIGOS, PARTES Y FORMAS PARA EL REGISTRO.

Art. 663.- Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 664.- Extendida en la forma el acta , será leída a los interesados y testigos para el Encargado del Registro Civil; las firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará debiendo estampar sus huellas y firmar a su ruego y

nombre de un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 665.- Si alguno de los interesados quisiere imponer por si mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 666.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquiera otro motivo se inutilizará la forma con la expresión "no pasó", manifestándose por qué se suspendió; razón que deberá firmar el encargado del Registro Civil, los interesados y los testigos.

No se hará raspadura alguna ni tampoco se borrará lo escrito. Cuando se cometa un error al llenar las formas, se seguirá el procedimiento que establece el párrafo anterior.

Art. 667.- En todas las formas del Registro Civil se asentará la Clave Unica de Registro de Población, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

Art. 668.- La falsificación de las formas o la inserción de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del encargado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a quien haya lugar.

Art. 669.- Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la

oficina y se reunirán y depositaran en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice con ellos; además, se hará referencia del apéndice del acta.

Los testigos son parte muy importante en la información testimonial para el Registro Civil, debiendo contar con la mayoría de edad para serlo, estos firmarán las actas al igual que todas las partes, estampando huella y firma, y si por algún motivo no puede hacerlo debe de expresarse la causa, además de que quedan conformes al serle leída el acta. Si existiera inconformidad porque alguna de las partes no esté de acuerdo, y no deseen continuar al acto, se inutilizará la forma anotando "no paso" y que debe firmar el encargado del Registro Civil. No se podrá hacer ninguna alteración de lo escrito.

Es importante recalcar, la importancia que tienen las formas del Registro Civil, que todo Municipio debe de contar con ellas, donde se asentará la Clave Única del Registro de Población. La alteración de cualquier forma o falsificación causarán destitución del encargado sin responsabilidad penal si hay lugar. Y por último todos los apuntes y documentos presentados, se numeran y se sellarán para depositarse en el archivo del Registro Civil.

4.3.3. TESTIMONIOS, ACTOS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El Título Decimosegundo del Código Civil de Veracruz se refiere a los testimonios, a los actos y actas del estado civil, a los vicios o defectos de las actas, en los artículos que a continuación se analizan:

Art. 670.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior; y los encargados estarán obligados a darlo.

Art. 672.- Los actos y actas del estado civil, que se relacionan con el encargado del Registro, con su consorte o con los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por él, sino por la persona que, conforme a la Ley, debe sustituir al referido funcionario y en el caso de no haberla, el Oficial más próximo. La misma prohibición existe tratándose de parientes colaterales, consanguíneos o afines, dentro del segundo grado.

Art. 673.- Los vicios o defectos que tengan las actas, sujetan al encargado del Registro a las penas establecidas; pero cuando no son substanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 674.- Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos. Cualquier otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 678.- El Ministerio Público cuidará de que las formas del Registro Civil se llenen debidamente, inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los encargado del Registro Civil que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de Gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. La infracción de este precepto produce responsabilidad para el Ministerio Público, conforme a la Ley Orgánica de esta institución.

Art. 679.- La reglamentación interior de las Oficinas del Registro Civil, corresponde al Gobernador del Estado, de acuerdo con lo que dispongan la ley especial relativa y su reglamento.

Como ya en capítulos anteriores hemos visto el Registro Civil tiene carácter público y por lo tanto, toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil así como de apuntes documentos y todo cuanto esté asentado en los libros del Registro Civil, ya que dichos testimonios, actas e inscripciones en dicho registro harán fé en juicio y fuera de él. Esto quiere decir que como los testimonios y todo lo asentado en las actas no pueden ser modificados, tachados o alterados, so pena de que los encargados sean destituidos conforme lo señala el artículo 668, y por lo tanto hacen plena fe el Registro Civil.

Además los Registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que se consigne en ellos y los testimonios que se expidan deberán anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo. El Ministerio Público inspeccionará actos y actas del Registro Civil.

4.4. DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

En el capítulo segundo del Título Decimosegundo del Código Civil del Estado de Veracruz reglamenta en el articulado lo relativo a declaraciones, testimonios, contenido de las actas de nacimiento; de los hijos nacidos de matrimonio y fuera de este.

Art. 680.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el encargado del Registro Civil, en su Oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Art. 681.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre, dentro de los 180 días de ocurrido aquél.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el encargado del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 682.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con una multa de cincuenta a cien pesos, que impondrá la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

En la misma pena incurrirán las persona que no cumplan la obligación de dar aviso en el párrafo segundo del artículo anterior.

Cuando se pretenda inscribir a un mayor de siete años de edad, el Oficial encargado solicitará las pruebas que indique el Departamento del Registro Civil tendientes a comprobar los datos que deban asentarse en el acta.

Art. 683.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 684.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las parte interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto, se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si este se presenta como hijo de padres desconocidos el encargado del Registro le pondrá dos apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 685.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos y los de quienes hubieren hecho la presentación.

Los testigos de que habla el artículo 690 declaran también acerca de la nacionalidad de los padres y de los abuelos del presentado al Registro.

Art. 686.- En el acta de nacimiento en el hijo nacido fuera de matrimonio, se hará constar el nombre, domicilio y nacionalidad y edad del progenitor que lo presente al Registro, o de ambos si los dos concurren. Concurriendo uno solamente de ellos, se hará constar el nombre, el domicilio, nacionalidad y edad de él solamente, sin que pueda hacerse mención ni alusión del nombre y demás datos del otro progenitor.

También se anotarán los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asienta en el acta, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 687.- En ninguna circunstancia se permitirá que se consigne en el acta, como progenitor, a quien hombre o mujer haya estado casado al sobrevenir el nacimiento o en la época de la concepción, a no ser que previamente se hayan realizado las circunstancias de excepción a que se refiere el artículo 315; observándose, además en todo caso, lo dispuesto por los artículos 311 y 312.

Art. 688.- Concurriendo al Registro los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si ambos pidieren que no consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos.

II.- Si uno solo se excusase de que conste su nombre, se asentará así en el acta, haciéndose constar el nombre del otro progenitor solamente.

Art. 689.- Si el padre o la madre no pudieran concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del Oficial del Registro éste pasará al lugar en que se halla el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione o no su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 690.- En el acta de nacimiento se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de los testigos que intervengan.

En capítulos anteriores hemos analizado lo referente al carácter de las actas de nacimiento de sus requisitos o características, de las partes integrantes de un acta, el valor probatorio de las mismas su autenticidad así como las omisión de los requisitos preestablecido para ella. Ahora comentamos lo referente a la situación

jurídica de las actas de nacimiento. En primer lugar, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el encargado del Registro Civil en dicha institución, y quienes tienen la obligación de declarar el nacimiento son el padre y la madre de éste dentro de los primeros 180 días seguidos al nacimiento además tanto médicos y quienes hayan atendido el parto tienen la obligación de declarar el nacimiento al encargado del Registro Civil dentro de los tres días siguientes al nacimiento, pero es importante señalar que la misma obligación tiene el jefe de familia si en su casa a tenido lugar el alumbramiento, cabe aclarar que en la práctica no sucede así, por ejemplo en el Registro Civil de la Ciudad de Veracruz no se pone un límite para la presentación o declaración del nacimiento de un hijo, sino que en cualquier momento éstos son presentados y no se aplica ninguna sanción cuando estos no cumplen con lo que estipula el artículo 681 donde señala que deben hacerlo dentro de los primeros seis meses. Ahora bien ni médicos ni parteras o enfermeras nunca dan aviso al encargado del Registro Civil de que han atendido el parto de una persona y que haya dado lugar al nacimiento de un hijo vivo y viable, como lo establece el artículo 26 de nuestro Código Civil únicamente se valen de alguna forma escrita en que se dice que ellos han asistido el parto a que hacemos referencia, por lo tanto aquí se incurren en faltas a lo que establece nuestro Código Civil. Pero el artículo 682 nos dice que las personas que estén obligadas a declarar el nacimiento y lo hagan fuera del término fijado, o sea de 180 días serán sancionadas con una multa de cincuenta a cien pesos que impondrá la autoridad municipal por declaración extemporánea, pero sucede que ni son sancionados y la multa es irrisoria, si es que hablamos de los viejos pesos, y aún así con la nueva moneda también lo es.

Por otra parte, cuando se inscriben niños mayores de siete años el encargado u Oficial del Registro Civil deberá solicitar pruebas para comprobar los datos que

deban asentarse en el acta, pero en la actualidad tampoco se lleva a cabo este procedimiento, sí no que basta con presentar al menor y dos testigos para dar por cumplido con este requisito.

La información testimonial es muy importante, retomando el contenido del artículo 684 se indica que el acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas (por ejemplo, padres, abuelos u otros familiares). En la práctica y en la actualidad en el registro civil de Veracruz existen personas que se prestan a ser testigos de algunos progenitores que llevan la intención de registrar a sus hijos, sin conocerlos siquiera como veremos esta información testimonial no puede ser exacta ya que el testigo desconoce en primer lugar a los padres, desconoce si el recién nacido es hijo de ellos, no le consta donde ocurrió el alumbramiento, no le consta quienes son los abuelos paternos y maternos del recién nacido, en síntesis, no le consta nada y por consecuencia, esto no puede ser tomado como una información testimonial, como un requisito para el registro de hijos. Cuantos casos no habrá en que se han registrado hijos con testigos falsos en que existe la posibilidad de que el recién nacido no haya sido hijo de éstos, o que se lo hayan regalado como comúnmente sucede en nuestro medio, sobre todo en familias de escasos recursos, en madres solteras, en personas que por diferentes motivos regalan a sus hijos; repito, esto no puede tomarse como una información testimonial.

En el Registro Civil de Veracruz es común este tipo de problema sobre todo cuando se carece de testigos, y que alguno de ellos se prestan a serlo por alguna gratificación. Para el registro de hijos en este lugar el Registro Civil proporciona algunas formas con los requisitos que deben de llenarse para el registro de hijos, tal y como se presenta en el anexo.

4.4.1 ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

El capítulo tercero del Título antes mencionado engloba lo que estipula el contenido de los artículos que a continuación se describen con relación al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, y que por razones también de nuestro interés, en el desarrollo del presente trabajo, lo considero de importancia. El intitulado de este capítulo fue modificado por la Ley número 67 del 26 de noviembre de 1969 y 27 de noviembre del mismo año, que originalmente decía: De las actas de reconocimiento de los hijos naturales".

Art. 703.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por expresión de ser hijo del progenitor o progenitores ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal.

Art. 704.- Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a los que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes en sus respectivos casos.:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

Art. 705.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando (si ¿se?) haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 706.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del Título séptimo de este libro.

Art. 707.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de quinientos a mil pesos que impondrán y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 708.- En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

Art. 709.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme al artículo 676.

Con relación a las actas de nacimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio es importante señalar el contenido del artículo 638, donde nos indica: concurriendo al Registro los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio; se observarán las disposiciones siguientes I, si ambos pidieran que no consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos.

A este respecto y según mi punto de vista, considero que esto es un grave error, ya que los progenitores tratan de autoprotegerse al no permitir que sus nombres consten en el acta del hijo y no ven que esto le ocasionaría un gran daño al hijo a futuro, porque no es posible que alguien sabiendo que ha procreado un hijo lo niegue y que la ley los apoye al autorizarles que el hijo sea asentado como hijo de padres desconocidos. Y lo mismo sucede con la fracción II de este mismo artículo que dice: Si uno solo se excusase de que conste su nombre, se asentará así en el acta, haciéndose constar el nombre del otro progenitor solamente.

A mi manera de ver el contenido de este artículo debe de modificarse y siendo que es obligación de los padres que hayan tenido hijos fuera de matrimonio en darles sus nombres para que éstos sean más responsables al tener relaciones sexuales fuera de su matrimonio.

CONCLUSIONES

I.- El Registro Civil institución de carácter público que registra y asienta los actos y hechos que se relacionan con el estado civil de las personas, con la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, de tal forma que sirvan de "testimonios" y que tienen un valor probatorio pleno. Siendo obligatorio para todos los mexicanos y que toda actuación que esta institución realiza ha de hacerse constar conforme a la Ley, a través de las formas del Registro Civil, tal y como lo señala el Código Civil Veracruzano.

II.- El Registro Civil tiene suma importancia puesto que registra actos tales como registro de hijos, matrimonios, divorcios, reconocimiento de hijos y regula jurídicamente los conflictos del Registro Civil con las personas. La identidad de las personas se registra a través de las actas de nacimiento que es obligación de todo mexicano obtener a través del reconocimiento de sus hijos como personas y a la cual deben de darle un nombre.

III.- El estado civil de las personas origina derechos subjetivos tanto patrimoniales como no patrimoniales, que no pueden ser valorizados con dinero, por ejemplo el derecho de heredar en la sucesión legítima, exigir alimentos, y de llevar el apellido de los progenitores. También el derecho del estado civil otorga algunas facultades de orden moral que exige entre parientes o consortes se de el trato que le corresponde, por ejemplo con el matrimonio, el derecho de heredar y exigir alimentos, el deber de la fidelidad y el de asistencia mutua, la vida en común y el de débito carnal propio del matrimonio.

IV.- El objeto del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica y veraz a través de un sistema organizado todos los actos y hechos que se relacionan con la vida civil de las personas.

V.- Los registros se llevan a cabo en libros especialmente determinados para ello y en formas especiales que llevan datos de la institución, del estado a que pertenecen, de las personas, de las partes, de los testigos y declarantes, además de progenitores paternos y maternos, abuelos paternos y maternos, hora, fecha, mes, día y año en que se lleva a cabo el registro.

VI.- Los actos del Registro Civil son personalísimos, es decir, cuando el interesado no puede acudir personalmente a la Oficina del Registro Civil, podrá hacerse representar por apoderados mediante carta firmada y testigos.

VII.- El Registro Civil es público ya que da acceso y permite a cualquier persona a solicitar y obtener "testimonio" de sus actos. Las rectificaciones o modificaciones de un acta, sólo pueden hacerse por sujeción al procedimiento seguido en tribunales y por sentencia ejecutoria.

VIII.- El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro. Y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo que lo señale la ley.

IX.- Los actos que modifican el estado civil de las personas deben de hacerse constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la anotación que hará el Juez del Registro Civil.

X.- Las circunstancias que deben constar en las inscripciones de nacimiento además de las generales, que todo asentamiento lleva, las circunstancias personales del que solicita la inscripción (padre, madre, abuelos paternos, abuelos maternos) y a falta de éstos parientes más próximos mayores de edad.

XI.- La información testimonial es muy importante y esta debe ser veraz y fidedigna, por testigos que conozcan a los interesados y quienes éstos hayan designado. Toda acta debe ser firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos y por el Juez del Registro Civil y secretario.

XII.- Los comentarios relativos a la regulación jurídica del Registro Civil conforme a derecho lo manifiesto en el capítulo cuarto del presente trabajo, con relación a las personas, al nombre, a la constitución del Registro Civil, a las actas de nacimiento y a la información testimonial de las partes.

BIBLIOGRAFIA

Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Citado por Rafael de Pina Villegas. Derecho Civil Mexicano.

DICCIONARIO de Derecho Privado.

Galindo Garfias I. Derecho Civil, parte general, Personas, familias, Ed. Porrúa. México 1973.

ROJINA VILLEGAS R. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1989.

MUÑOZ LUIS. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Ed. Modelo. México 1973.

DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. México 1989.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE. A. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1992.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Derecho Precolonial. 2ª ed. UNAM. México 1961.

GEORGE C. VAILLANT. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed. México 1955.

TRINIDAD GARCIA. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 4ª ed. México 1949.

KOHLER. Citado por Lucio Mendieta y Nuñez.

SOTO PEREZ RICARDO. "Derecho Positivo Mexicano". Ed. Esfinge, México 1991.

CODIGO CIVIL. Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Ed. Cajica.

CLEMENTE DE DIEGO FELIPE. Instituciones de Derecho Civil Español. Vol. I. Librería Gra. de Victoriano Suárez. Madrid 1941.

ESPIN CANOVAS DIEGO. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1951.

SEMANARIO Judicial de la Federación. Sexta Epoca, 4ª Parte Vol. XLI.

MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Tomo II Buenos Aires Argentina 1971.

FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires 1954.

MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. III.

DICCIONARIO de Derecho Privado OMEBA. Parte Registro Civil.

RUGGIERO. Citado por Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano.

CODIGO CIVIL. Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. 3ª ed. Ed. Cajica.

RIVERA DELGADO MANUEL. La Ley del Matrimonio Civil. Ed. Porrúa, México 1989.

CODIGO CIVIL. Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Ed. Delma. México.

CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos.